



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL



Causa sorteo Nro. 1834/22.-

Orden interno Nro. 3602.-

Caratulada: “LEIVA, Jonathan Emanuel por robo agravado con escalamiento reiterado en dos hechos en grado de tentativa (art. 167 inc. 4 en relación con el art. 163 inc. 4, 42 y 55 del Código Penal, HECHO 1 - IPP N° 02-00-019063-21/00) y Homicidio agravado criminis causa en grado de tentativa (arts. 80 inc. 7 y 42 del Código Penal, HECHO 2 - IPP 02-00-019201-21/00); y VILLALBA, Hernán Ezequiel por Homicidio agravado criminis causa en grado de tentativa (arts. 80 inc. 7 y 42 del Código Penal, HECHO 2 - IPP 02-00-019201-21/00)”.-

Libro de Sentencias nro.

///la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diez días del mes de Mayo del año dos mil veintitrés se reúnen en la Sala de Audiencias los señores Jueces Ricardo Nicolás Gutiérrez, Hugo Adrián De Rosa y Christian Alberto Yesari con el objeto de dictar veredicto en la presente **causa original Nro. 1838/22, orden interno Nro. 3602, caratulada “LEIVA, Jonathan Emanuel por robo agravado con escalamiento reiterado en dos hechos en grado de tentativa (art. 167 inc. 4 en relación con el art. 163 inc. 4, 42 y 55 del Código Penal, HECHO 1 - IPP N° 02-00-019063-21/00) y Homicidio agravado criminis causa en grado de tentativa (arts. 80 inc. 7 y 42 del Código Penal, HECHO 2 - IPP 02-00-019201-21/00); y VILLALBA, Hernán Ezequiel por Homicidio agravado criminis causa en grado de tentativa (arts. 80 inc. 7 y 42 del Código Penal, HECHO 2 - IPP 02-00-019201-21/00)”** y, practicado el sorteo pertinente (arts. 168

de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827) resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Dres. Yesari, Gutiérrez y De Rosa, estableciéndose primero los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Que el Sr. Agente Fiscal, Dr. Jorge Antonio Viego, acusó a los imputados Jonathan Emanuel Leiva, titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 45.032.458, de 19 años de edad, soltero, estudiante, instruido, de nacionalidad argentina, nacido el día 22 de septiembre de 2003 en Bahía Blanca, domiciliado en calle Álvarez Jonte Nro. 1418 de Bahía Blanca, hijo de Mauricio Vitti (V) y de Romina Aguirre (V) y, a Hernán Ezequiel Villalba, titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 41.859.034, de 23 años de edad, soltero, de ocupación estudiante, instruido, de nacionalidad argentina, nacido el día 14 de agosto de 1999 en Bahía Blanca, domiciliado en calle Soler Nro. 641 de Bahía Blanca, hijo de Hernán Rodrigo Villalba (V) y de María Sol Calixto (V), como autor (art. 45 del Cód. Penal) el primero nombrado del delito de robo agravado con escalamiento reiterado en dos hechos en grado de tentativa, en los términos del art. 167 inc. 4to en relación con el art. 163 inc. 4to, 42 y 55 del Código Penal y, a ambos encausados, como co-autores (art. 45 del Cód. Penal), del delito de homicidio agravado criminis causa en grado de tentativa en los términos de los arts. 80 inc. 7to y 42 del Código Penal.-

En efecto, en su alegato de clausura del debate, el Sr. Agente Fiscal consideró que la prueba resultó ser suficiente en calidad, cantidad y fuerza convictiva para demostrar la existencia del hecho atribuido y la co-autoría en cabeza de los acusados, valorando para

ello las declaraciones testimoniales que fueran prestadas en la audiencia de debate, así como las piezas documentales incorporadas por lectura.-

Respecto del hecho cuya autoría sólo se atribuyó a Leiva, no computó eximentes y como atenuantes, solicitó se valore la escasa edad y la ausencia de antecedentes penales computables del encartado. Como agravantes reclamó la nocturnidad, a cuyo amparo se pretendieron perpetrar los hechos, el menosprecio y desinterés que mostró por los establecimientos donde se introdujo, citando en particular el hallazgo de heces humanas en el establecimiento educativo Nro. 28 de esta ciudad y que, a pesar de la importantísima cantidad de dinero en su poder, pretendió continuar sustrayendo elementos de las otras edificaciones donde se introdujo.-

En cuanto al hecho atribuido en coautoría a Leiva y Villalba, también entendió que no existían eximentes, computando los mismos atenuantes de escasa edad y ausencia de antecedentes penales. En cuanto a severizantes, entendió que concurrían la participación de dos sujetos, el ingreso al resguardo de la noche en el inmueble de la víctima a fin de sorprenderlo descansando, la dinámica del ataque, la cantidad de apuñalamientos y las zonas vitales a las que los dirigieron y, la extensión del daño causado a la víctima en su aspecto físico, estético, psicológico y laboral.-

Por todo ello, solicitó se imponga a Jonathan Emanuel Leiva la pena de veinte (20) años y seis (6) mes de prisión y a Hernán Ezequiel Villalba, la pena de catorce (14) años de la misma especie de pena, más accesorias legales y las costas procesales.-

SEGUNDO: Por su parte, la Sra. Defensora Oficial, Dra. Julieta Stordeur, respecto de la primera de las imputaciones dirigidas exclusivamente a Leiva, no controversió las conclusiones del público

acusador, disintiendo exclusivamente respecto de la cuantía punitiva que correspondía al respecto, considerando que debía situarse la misma en el mínimo de la escala penal aplicable.-

A su turno, y en cuanto a la atribución típica dirigida respecto de sus dos pupilos, sostuvo la defensa que no correspondía hacer lugar a lo solicitado por la agencia fiscal en punto a la calificación penal de conato de homicidio criminis causa, por considerar no acreditado el aspecto subjetivo del hecho -v.gr. el dolo de matar- y, a su vez, por no comprobarse la conexión ideológica que debe vincular el delito precedente con el atentado contra la vida que supone el inc. 7mo del art. 80 del Código Penal. En reemplazo de dicha configuración típica propuso y reclamó la del inc. 1ro del art. 166 del digesto punitivo, en grado de tentativa.-

Asimismo, concordó con la presencia de la escasa edad y la ausencia de antecedentes penales de sus asistidos como diminuentes a los fines del art. 40 y 41 del Cód. Penal, a lo que agregó que de los informes socioambientales que se confeccionaron en relación a sus asistidos y se agregaron como prueba, surgían diversas circunstancias tales como la problemática del consumo de sustancias adictivas, el padecimiento de enfermedades crónicas y la ausencia de un núcleo familiar contenedor, que debían también ser valoradas como atenuantes a fin de imponer el mínimo legal posible de la pena de prisión para sus dos ahijados procesales.-

Ambos encausados, antes de concluir la audiencia de juicio, solicitaron disculpas a la víctima presente en la sala y, aseguraron que su intención nunca fue causar la muerte de la misma.-

TERCERO: Analizado lo antes indicado, éste Tribunal ha decidido plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ra.) ¿Está acreditada la existencia del hecho en su exteriorización material?

2da.) ¿Se halla acreditado, que autor responsable de los hechos descriptos al tratar la primera cuestión, fueron los procesados Jonathan Emanuel Leiva y Hernán Ezequiel Villalba?

3ra.) ¿Concurren eximentes?

4ta.) ¿Concurren atenuantes?

5ta.) ¿Concurren agravantes?

VOTACION

A la primera cuestión el señor juez, Christian Alberto Yesari, manifestó:

1º) Que el Señor Agente Fiscal formuló acusación en relación al encausado Jonathan Emanuel Leiva, por el hecho que tuvo por acreditado y describió de la siguiente manera:

I) “el día 2 de octubre de 2021 momentos antes de las 9.20 horas, Jonatan Emanuel Leiva intentó sustraer del interior del local comercial "Alfa Rodamientos" propiedad de Mauro Avondet y familia, sito en la calle Dorrego nro. 555 de esta ciudad de Bahía Blanca, los siguientes elementos: la suma en dinero en efectivo de dólares U\$\$ 26.188,00; la suma en dinero en efectivo de pesos \$ 119.950,00; y la suma en dinero en efectivo de Reales 218,00; una cámara fotográfica digital marca Cannon, un revolver calibre .22 corto marca Italo Gra, serie número 9944 F; un revolver calibre .22 largo serie número 7085; un revolver calibre .38 Special serie número 140107; una caja de plástico color amarilla con 80 municiones calibre .22, una munición calibre 5.56; un correa de cuero de color negro para 30

postas conteniendo 26 postas de guerra calibre .28 marca Orbea, 9 teléfonos celulares, dos de ellos marca Motorola, seis marca Samsung, y uno marca TCL; dos billeteras de cuero de hombre, un monedero de mujer, un par de auriculares, dos cables USB; un adaptador de bluetooth, un tarjetero metálico, un encendedor, una tarjeta porta chip de la empresa Movistar, una pequeña lata de color azul marca Frisk, dos relojes de pulsera; un cheque del Banco Nación por el importe de \$ 11.670,00; y documentación de la empresa; habiendo para ello escalado un portón de aproximadamente 5 metros de altura y una vez en el interior del predio de la empresa violentó la puerta de acceso al quincho de 1.80 metros de alto por 0.90 metros de ancho, a la cual le ocasionó la rotura del cristal. Qué asimismo, instantes después ingresó al interior del establecimiento educativo Escuela N° 28, sito en la calle Dorrego nro. 545 de esta ciudad; habiendo para ello traspasado un paredón que delimita el local comercial Alfa Rodamiento con dicho establecimiento, el cual posee una altura aproximada de más de cinco metros, accediendo al patio del mismo; y una vez en el interior violentó una ventana tipo ventiluz de tres hojas rectangulares de un metro de alto por cincuenta cm. de ancho cada una, ocasionando la rotura de uno de sus cristales, establecimiento a cargo del Director Fabián Gómez Romero, intentando sustraer cuatro notebooks, dos tablets, un filtro de voz, un parlante de mano bluetooth, dos celulares, golosinas, dos cartucheras conteniendo elementos de escritorio, un termómetro digital, un parlante grande bluetooth, tres micrófonos, una calculadora, cargadores, y cables USB; traspasando un paredón medianero que linda con el taller mecánico sito en la calle General Paz nro. 357 de Bahía Blanca propiedad de Julio Rafael Sarmiento Polo, siendo frustrado su accionar por la oportuna

intervención del nombrado Sarmiento quien al ingresar a su taller desde la vía pública encuentra en su interior a Leiva, reteniéndolo en el lugar, y dando aviso al servicio de emergencias 911; haciéndose presente en el lugar personal policial, procediendo a su aprehensión, y al secuestro de parte de los elementos descriptos en poder del nombrado Leiva”.-

A su turno, el Sr. Agente Fiscal atribuyo al ya nombrado Jonathan Emanuel Leiva y a Hernán Ezequiel Villalba, un segundo suceso que tuvo por acreditado y describió de la siguiente manera:

II) “en fecha 05 de octubre de 2021, momentos antes de las 02.00 horas aproximadamente, Jonathan Leiva y Hernán Villalba ingresaron en el domicilio de calle Dorrego N° 560 de la ciudad de Bahía Blanca con intenciones de robo. Una vez en el interior de la vivienda y mientras intentaban apoderarse de distintos elementos de valor, en un momento determinado fueron descubiertos por Roberto Olmazabal, ocupante de la vivienda, oportunidad en la que los imputados comenzaron a atacar al nombrado Olmazabal, efectuándole múltiples heridas mediante el empleo de al menos un arma blanca, con el objetivo de causarle la muerte y asegurar así el resultado del robo y procurar su impunidad, al huir del lugar. Como consecuencia de este ataque efectuado por los Encartados, la víctima Roberto Olmazabal sufrió múltiples heridas de arma blanca en tórax y abdomen, con hemoneumotórax bilateral y lesión de bazo, siendo estas lesiones de carácter grave.”

2º) Ahora bien, abordando la cuestión de la prueba producida en el primero de los sucesos atribuidos, se recepcionó primeramente la declaración de Julio Rafael Sarmiento Polo.-

Preguntado en relación a los hechos de interés, manifestó que “...un sábado alrededor de las nueve de la mañana llego al local

donde alquilo y había un muchacho sentado ahí, y me dijo que lo habían corrido unos pibes y se había escondido ahí, pero al mirar ahí vi que había dos autos abiertos y todo revuelto, y le digo “no, vos entrarse a robar”. Entonces llame a la policía, con otro muchacho que trabaja conmigo, lo contuvimos ahí. El muchacho estaba maltratado, no podía andar...”.-

Preguntado en relación a cómo ingresó al local, dijo el testigo que “...Saqué algunas conclusiones. Al lado del colegio había unos pallets y supuse que escaló por ahí y saltó. También si subió por otros techos, puede haber ingresado, son suposiciones. Las puertas no estaban violentadas, los candados de las puertas estaban bien...”.-

Dijo el testigo que no faltó ninguno de los elementos de su propiedad ni los que contenían los autos que habían resultado abiertos y revisados. Agregó que el sujeto tenía “...billetes por todos lados, y un sobre que decía “Alfa Rodamientos”, entonces dije “entro a robar ahí”, y los llame a ellos, porque los conozco. Después, como tardó la policía en llegar, y en algún momento mi compañero me dice “tiene un arma y la tiene cargada”, se lo contuvo ahí entre los dos. Cuando llamo la segunda vez a la policía, les dije que estaba armado, y ahí llegó rápido. Wilde Paz, es mi compañero...”.-

A preguntas formuladas por la defensa, agregó el testigo que “...tengo reja a la calle y portón que da al taller. Esa es la manera de ingresar al taller. Para el lado del colegio hay unos dos metros de muralla y un alambrado para que no pase la pelota. El otro lado es un poco más alto, pero hay un techo donde guardo autos abajo. El fondo da a “Alfa Rodamientos”...”.-

Seguidamente testimonió Wilde Joel Paz Vázquez.-

Respecto del suceso de interés, dijo que ocurrió “...un

sábado a la mañana. Llegamos al taller, el dueño, Polo, abrió la puerta y entró, y veo por la puerta que se ve otra persona adentro. Es raro porque recién abre y no debería haber otra persona, entonces me bajo del auto y entro y había otra persona. Ahí Polo va a llamar a la policía porque había un auto abierto y veo que el muchacho estaba golpeado en una pierna y tenía una bolsa en una mano, y un maletín en la otra y en una bolsa se notaba a simple vista que tenía plata, y le pregunto por esa plata y me dice que es por un seguro que cobró, y le pregunto porque entró, y me dijo que unos muchachos lo habían golpeado y se metió a refugiarse. Le pregunto por dónde entro, y me dice por debajo del portón, lo que era imposible. Nos decía que lo dejemos ir, y nosotros le decíamos que no, y en un momento se da vuelta y me da la espalda, y veo que abre un maletín y me acerco a mirar y vi que estaba sacando un arma, y se la saco y le saco el maletín y veo que ahí tenía como tres armas, y municiones también. Y ahí le digo al dueño del taller que tenía armas, y el vuelve a llamar a la policía, y llega la policía al rato. Estos empezaron hacer su labor. Pusieron la plata en el suelo para tomarle fotos y eso, y yo estuve ahí mirando...”-

A preguntas que se le formularon respecto del dinero secuestrado, dijo el testigo que “...no recuerdo la cantidad, sí que había pesos, dólares y reales, haciendo la cuenta era entre cuatro o cinco millones de pesos. Después vino el dueño de “Alfa Rodamientos”, porque en un sobre había un sello de “Alfa Rodamientos”, por eso lo llamaron al señor...”.-

3°) A seguido, prestó declaración Mauro Avondet.-

Este refirió, requerido para que se explaye respecto de los hechos que le involucraron, que “...el sábado a las nueve de la mañana aproximadamente recibo un llamado telefónico de un

compañero de trabajo donde me dice que habían entrado a robar. Voy al local y verifico que habían ingresado al local por uno de los portones, había sangre, se había lastimado. Fui a la oficina y estaba desbastada, destruida. Cuando salgo al patio había un policía que me dice que habían detenido a uno de los malhechores en el taller mecánico de al lado, me acerqué y constato que estaba la policía, con mis pertenencias. Una cámara fotográfica, no recuerdo marca, seis o siete celulares, no recuerdo número, había dinero efectivo y dólares, un encendedor personal y una cajita de chapa vacía, unos auriculares y unas armas de mi propiedad. Justo habíamos hecho una operación con un vehículo, por eso había quedado la plata guardada, había dólares, reales y pesos en efectivo y cheques. En el camino se olvidaron un sobre con más dinero...”.-

A preguntas que se le formularon mencionó el declarante que aquello recuperado en el taller mecánico era todo de su propiedad agregando, respecto al modo en que habrían ingresado en su comercio que, “...mi empresa es un predio de dos mil cien metros cuadrados, todo vallado, de un lado la escuela con un paredón de tres o cuatro metros, consideramos que saltó por una de las paredes, esta filmado, y se ve que al saltar se lastima la rodilla y para entrar rompe el vidrio de uno de los portones. Por el video de la empresa esta clarita la cara, eso está en poder de la policía... sólo rota la puerta del portón, y salió por otro portón, que no estaba roto porque tiene cerradura desde adentro. Dejo una escopeta calibre .28 en el interior, que no se pudo llevar. Todos los portones están dentro, ninguno a la calle. A mi entender ingresó por la medianera de la escuela, para poder ingresar al local...”.-

4°) Luego testificó Verónica Daniela Duran.-

Preguntada sobre los hechos de interés aquí, mencionó que

el día “...dos de octubre de 2021, era sábado, me llama Fabián el director y me dice “te dejo a cargo de la escuela y te entraron a robar, mira las fotos que te mande al WhatsApp”, y efectivamente, habían entrado a robar. Me acerco a la escuela con mi esposo, le escuela era un caos. Mi escritorio donde trabajo, todos los cajones abiertos, los ficheros, es un espacio que compartimos con los preceptores, ahí guardamos el dinero del quiosco, todo ese sector desordenado, la dirección contigua desordenada, la biblioteca abierta, el quiosco también con todo desparramado, el equipo de apoyo escolar también, todos los papeles desparramados, la ropa o calzado que se tiene para ayudar a los chicos también. A la entrada de la biblioteca unas telas que usamos de telón para el salón de actos, todos tirados, los ficheros que están en el baño del personal, en la bañera de los baños tenemos puestos unos ficheros con documentación y otros elementos, sacaron todo, todo desparramado. Había en las telas defecación humana, faltaban las computadoras del canasto de elementos tecnológicos, faltaba el dinero del quiosco. Cuando llegué estaba la consejera escolar, el director, la titular de la cooperadora, y habían abierto el patio que compartimos con la primaria. Allí hay una pileta de lavar de material, y ahí en unas bolsas estaba la tele y las computadoras...”.-

Preguntada respecto de sí estimaba por donde habían ingresado al establecimiento, refirió que en su opinión irrumpieron al inmueble educativo a través de un pequeño patio de luz interno, agregando que “...han pasado por el techo, caído al patio de luz e ingresaron, o bien, se descolgaron de un paredón al patio y rompieron un vidrio para entrar. Encontramos un vidrio roto de una puerta que da al patio. El patiecito de luz tiene una puerta, esa puerta da a una galería y esa galería al patio grande que se comparte

con la escuela primaria número dieciocho. El vidrio roto era de esa galería que da al patio grande. Sin llave estaba el patiecito de luz, pero para llegar ahí o pasas por la puerta de ingreso, o saltar los paredones, no hay otra forma... La pared donde está la pileta donde encontramos las cosas, esta cerquita de la pared medianera que separa el patio de la escuela con el taller mecánico. Lo que había eran las golosinas del quiosco tiradas, que iban siguiendo camino hasta llegar al sector desde donde se pasaría al taller. La pileta está pegada al paredón del taller...”.-

A continuación, testimonió Héctor Fabián Romero Gómez, quien explicó que “...ese día, un sábado, me llama la presidenta del consejo escolar, 9.30 aproximadamente, y me dice que concurra a la escuela para hacer una inspección ocular por un posible hecho de robo o destrozo en la escuela. Llego sólo, cuando entré todo desordenado, tirado en el piso, un quiosco que hay en la entrada, todos los caramelos y golosinas tiradas en el suelo. Entré a la receptoría y estaba todo roto y tirado en el piso, mi oficina todo revuelto y roto, voy al pasillo y había un vidrio roto, cosas de la escuela tiradas, después había unas cosas de tecnología y el mueble tirado en el piso, un tv led como listo o embalado en una bolsa y un equipo de música embalado, volví a buscar la llave del patio y veo que la cocina y baño del personal todo estaba en el piso y revuelto, faltaban algunas computadoras, salí al patio y habían tirados unos caramelos y otras cosas y volví a entrar. Para eso ya llegó el personal policial y los hice pasar, en el patio externo había sillas apiladas hacia una pared, había deposiciones fecales por el patio, fuimos a la biblioteca, en el carro tecnológico no había nada, todo dado vuelta. Después fuimos al patio, había una cartuchera con balas del lado de la primaria y el patio, tiene una construcción que divide el patio y del

otro lado algunas cosas tiradas y de un lado había unos pallets puestos como para subir al techo de la biblioteca y después había un reja sobre el tanque de agua, después vimos un pallet sobre una pared del lado de un taller, y unas balas más, más chicas y un celular...”.-

A preguntas que se le formularan, respondió el testigo que no encontró ninguna puerta forzada o que presentara signos de violencia, aclarando que existe una sola puerta de ingreso desde el exterior. Agregó que en su opinión los intrusores ingresaron previamente “...al patio, luego ingresaron al establecimiento por el vidrio roto, por esa ventana. La puerta del patio no estaba forzada y se abre desde adentro. Para llegar al patio, hay que pasar por alguno de los techos vecinos. No hay otra forma...”.-

5°) Testificó a su turno Carlos Alberto Terán, funcionario preventor dependiente de la policía local.-

Refirió que fueron convocados por la Central de Emergencias 911 a los fines de presentarse en un taller mecánico donde se encontraría un sujeto armado y, “...cuando llegamos, de un portón nos hacen señas de que había un hombre armado, bajamos los tres, pasamos un portón, al portón daba a un espacio cortito y se observa una persona. Damos aviso de que somos policía y vemos que había una persona en un paredón, le damos el alto, lo ponemos contra la pared, había elementos tirados en el piso, se veían como billetes en los bolsillos del sujeto y frente a testigos procedemos a aprehenderlo y efectuar las labores de rigor. Después vimos que en una de las bolsas había dólares, pesos, nos parecía raro que fuera de él porque tenía todo suelto, y después vimos un cheque que decía “Alfa Rodamientos”, nos parecía raro, nada de eso a nombre de él, pedimos testigos, pedimos apoyo, unos compañeros que nos ayuden,

separamos todas las cosas, contamos, y procedimos a trasladarlo a la comisaría...”.-

En similar sentido expuso Diego Nicolás Vázquez, también funcionario preventor de la policía local, quien a lo manifestado por Terán agrega que “...cuando ingreso había una persona contra la pared que tenían mis compañeros, había una bolsa tirada en el piso y un estuche del que sobresalía las cachas de un arma de fuego. Me pongo hablar con el dueño y le digo que va a salir de testigo y empezamos a revisar todo, comenzamos a contar dinero que tenía este muchacho y vemos una hoja que decía “Alfa Rodamientos” y unos tiques de posnet que decía “Alfa Rodamientos”, y entonces el testigo dice “lo conozco, yo lo llamo”. Había pesos, dólares, en la billetera el muchacho tenía pesos también, dejamos todo en un costado, dentro de la bolsa había varios teléfonos, había unos dólares o reales, creo que había reales también, y abrimos el estuche donde había tres armas de fuego, revólveres todos, y al constado había una cámara web, y no recuerdo la marca. Contamos el dinero, lo pusimos en una bolsa y se lo dimos al testigo. Al muchacho aprehendido, se lo llevó al móvil, y se llevó todo y nos quedamos en la comisaría...”.-

A preguntas que se le formularon, dijo que “...el muchacho estaba con una dolencia en una de sus rodillas, tenía mucho dolor ahí y un golpe en la boca. Él decía que le habían querido pegar, que había salido del boliche y se había metido por debajo del portón. Por ahí no se podía entrar... por el dinero dijo que era por la herencia de un familiar, de una abuela. Manifestaba constantemente que le dolía la rodilla...”.-

Patricio Guillermo Ruiz, también funcionario policial de la policía local, prestó testimonio coincidente con los antes ya

repasados de Terán y Vázquez.-

6°) A continuación testimonió Pamela Marisa Heiland.-

La mentada preventora relato que "...no recuerdo fecha exacta, pero cumplía funciones de oficial de servicio, y me comisionan a calle General Paz, en un taller mecánico donde personal de policía local había aprehendido a una persona que poseía diversos elementos. Hice inspección ocular del lugar, luego concurrí a un establecimiento educativo que esta por calle Dorrego y después, al comercio Alfa Rodamientos. En el secundario de calle Dorrego, constaté varias oficinas revueltas con cosas tiradas. Avanzando por el pasillo había un kiosco con cosas tiradas por todos lados, después había una bolsa con computadoras del gobierno, después una biblioteca donde hay un carro con elementos tecnológicos, de computadoras del gobierno, había algunas tiradas. Después en un patiecito techado había un vidrio roto, después una bolsa de residuos con un televisor y después un mueble abierto con unos parlantes de audio tirados, que se notaba habían sido manipulados. Después en el patio, al lado derecho que comunica con el establecimiento primario, había golosinas y elementos tirados en el patio y al fondo del patio unos pallets apilados como para usarlos de escalera. Al fondo del patio había una bolsa de residuos con computadoras y parlantes, entre otros objetos. Del lado derecho, había una escalera empotrada que comunica al techo del establecimiento primario y unos baños que dan al exterior. Sobre el lado izquierdo, donde se ubica la biblioteca, había algo que hacía de escalera para subir al techo. Subí al techo del colegio y del taller y sobre los techos no encontré nada de interés. Después, la pared lindante del lado izquierdo del colegio da a Alfa Rodamientos, lo más factible para subir por los techos. Ingrese a Alfa Rodamientos,

después había un garaje y del lado izquierdo había una puerta que estaba dañada, y adentro del comercio todo revuelto...”.-

A continuación, testifico Yanina Lizet Bineder, perito en papiloscopía y rastros.-

Mencionó esta que concurrió a “...una escuela y Alfa Rodamientos. En una actué cómo fotógrafa y en la otra como perito en rastros. En la escuela ingresamos, estaban los directivos, nos dirigieron y mostraron las cosas rotas. Había una bolsa en el patio, había llovido y estaba mojado, revisamos las bolsas y sacamos fotografías y se hizo inspección ocular del lugar... En Alfa Rodamientos, había personal del comercio. No habían, desde afuera hacia adentro, no había aberturas dañadas, solamente había una puerta dañada tipo portón que dirigía a una cocina, que tenía los vidrios dañados y presunto tejido hemático en su superficie. Había también una tarima contra una de las paredes de la escuela en Alfa Rodamientos. Desde afuera a adentro no había nada dañado...”.-

7°) En cuanto a la prueba documental incorporada por su lectura y relativa a este primer hecho bajo imputación, corresponde valorar primeramente el acta de procedimiento obrante a fs. 1/6 de la IPP Nro. 02-00-019063-21/00, de la que surge que el día 2 de octubre de 2021, siendo las 10 horas, personal preventor dependiente de la Unidad de Policía de Prevención Local –en concreto, el Oficial Sub Ayudante Diego Vásquez y los oficiales de policía Carlos Terán y Patricio Ruiz- son convocados por la Central de Emergencias 911 a fin de que se presenten en calle General Paz Nro. 357 de esta localidad donde se encontraría un sujeto armado en el interior del domicilio, por cuanto “...rápidamente llegamos al lugar mencionado, donde un masculino nos hace señas indicándonos donde era el domicilio, identificándose como SARMIENTO POLO

JULIO... refiriendo que es el dueño del taller mecánico y que al ingresar se encuentra con un sujeto sentado en una silla en el sector del patio delantero interno por lo cual con su anuencia abriendo el portón de rejas el cual comunica a un garaje a cielo abierto sin puertas ni techo, a unos 10 metros de éste, en el fondo del patio, se encuentra un galpón con un portón de color verde, que se encontraba con las puertas cerradas con candado, antes de llegar al portón se encontraba parado con un sujeto a quien procedemos a identificar como LEIVA JONATAN EMANUEL DE 18 AÑOS DE EDAD, NACIDO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2003 EN LA CIUDAD DE BAHIA BLANCA DOMICILIADO EN ALVAREZ JONTE 1418 DEPARTAMENTO 2 DE ESTE MEDIO SOLTERO, INSTRUIDO, DE PROFESION AYUDANTE DE ALBAÑIL CON DNI 45032458 HIJO DE LEIVA ARIEL OSCAR (F) Y DE BARRIONUEVO ROMINA AGUIRRE (V) vistiendo una campera azul de joggins de color azul con capucha, un pantalón de jeans de color celeste claro y zapatillas marca NIKE de color gris con negro con manchas hemáticas, a su lado observamos una bolsa de nylon blanca con inscripción en marrón con letras “Don Quijote”, a la derecha, un bolso de color negro y un estuche de color negra semi abierta de donde asomaba un arma de fuego plateada, por lo que inmediatamente procedemos a reducir al masculino; el oficial Terán junto al Oficial Ruiz realizan un cacheo superficial en búsqueda de algún elemento que puedan atentar contra su integridad física y la de terceros, no encontrando armas en su cuerpo. Seguidamente se realiza una requisita sobre las vestimenta y sobre los objetos que el masculino poseía...”.-

Refiere además el acta de interés aquí que, con la participación de Wilde Joel Paz Vázquez como testigo ajeno a la dependencia policial a los fines del procedimiento de requisita

personal y secuestro de efectos, efectúan el registro personal del aprehendido "...hallando en el bolsillo delantero derecho de la campera de jogging la suma de pesos argentinos 50.000 (cincuenta mil) en varios fajos, en el bolsillo izquierdo la suma de dólares 15.000 (quinze mil); en el bolsillo delantero izquierdo, del pantalón, la suma de dólares 10.678 (diez mil seiscientos setenta y ocho); en el bolsillo delantero derecho varios fajos de dinero envuelto en una hoja con la leyenda "ALFA RODAMIENTOS", con la suma de 50.000 (cincuenta mil) y un cheque del banco nación con fecha 24 de octubre, serie N° 06862548 por la cantidad de pesos 11.670 (once mil seiscientos setenta), con 7 tickets de pos nets como titular a ALFA RODAMIENTO y un ticket extracción del banco Galicia a nombre del solicitante AVONDET MAURO MARCELO; en el bolsillo trasero derecho una billetera de cuero color marrón la cual en su interior contenía la cantidad de pesos 19.950 (diecinueve mil novecientos cincuenta. A continuación se procede a requisar una bolsa de nylon de color blanca en donde se encontraba la suma de reales 218 (doscientos dieciocho); dólares 510 (quinientos diez); 1 teléfono móvil marca Motorola con funda Azul con un ticket en la parte trasera con inscripción de numero 118; 1 teléfono móvil marca Motorola con funda Azul con ticket en la parte trasera con inscripción número 107; un teléfono móvil marca Samsung de color blanco, con pantalla trizada y funda multicolor a rayas en color celeste, azul, verdes y distintas tonalidades de verdes; un teléfono móvil marca TCL color negro y gris sin funda; un teléfono marca SAMSUNG frente negro, bordes plateados y tapa trasera color negra; una billetera de cuero color negra sin nada en su interior; un cable cargador USB color blanco; un reloj pulsera color plateado sin su vidrio frontal marca WONDER y una caja de municiones de plástico color amarilla

transparente con la leyenda REMINGTON HIGH VELOCITY 22, conteniendo en su interior 80 municiones calibre 22 y una munición calibre 5.56, en un bolso negro tipo bandolera, se encuentra una cámara de fotos marca CANON PowerShot SX520 HS, con cubre lente, correa y en sus bolsillo lateral izquierdo el cargador de batería marca CANON, una tarjeta de memoria de 16 gb, una extensión de cable de red con ficha 220volt macho a ficha hembra de aproximadamente 50 centímetros, unos auriculares de teléfono color blanco; una billetera de cuero color negra y marrón con la inscripción PROWAN, sin nada que hacer constar en su interior En una estuche de color negro con cierre se hallaba un revolver calibre 22 LARGO con cachas negras número de serie C7095; un revolver Calibre 38 especial pólice positive número de serie 04/07 con cachas marrones y funda de cuero, asimismo una pistola calibre 22 corta plateada con cachas negras número de serie 99440 F...”.-

A continuación, dejan constancia los preventores en el acta de procedimiento que siendo las 10:50 horas aproximadamente se hace presente en el lugar Mauro Avondet, quien se identifica como el dueño de la empresa Alfa Rodamientos y que, al ver todos los elementos que estaban siendo secuestrados como parte de la requisita personal y de efectos que portaba el aprehendido Leiva, Avondet refiere que los reconoce como propios.-

A continuación, déjanse referencias en el acta de tratamiento de que los funcionarios policiales proceden a realizar un relevamiento por arriba de los techos del taller y de la Escuela Nro. 28 de calle General Paz Nro. 387, donde se observó que uno de los tres cristales de una ventana que da al patio trasero del establecimiento educativo estaba trizado y que, una vez en dependencias de la Comisaria Distrital Primera “...se procedió al

recuento del dinero secuestrado antes mencionado en presencia del testigo dando un total de dólares 26188 (veintiséis mil ciento ochenta y ocho) , discriminados en 28 (veintiocho) billetes de 100 dólares (cien); 15 (quince) billetes de 50 dólares (cincuenta) ; 3 (tres) billetes de 10 dólares (diez) ; 5 (cinco) billetes de 20 dólares (veinte); 1 (un) billete de 5 dólares (cinco); 3 (tres) billetes de 1 dólar (un); y la suma de pesos 119.950 (ciento diecinueve mil novecientos cincuenta), discriminados en 34 (treinta cuatro) billetes de 1000 (mil), 361 (trescientos sesenta y uno) de 100 (cien), 24 (veinticuatro) de 200 (doscientos), 11 (once) de 50 (cincuenta) , 14 (billetes) de 20 (veinte), 22 (veintidós) de 10 (pesos) y 88 (ochenta y ocho) de 500 (pesos), billetes en moneda reales la totalidad de la suma 218 discriminados en, 1 billete (uno) de 100 reales (cien), 2 (dos) billetes de 50 reales (cincuenta), 1 (un) billete de 10 reales (diez) y 4(cuatro) billetes de 2 reales (dos), asimismo se procede al secuestro de las prendas de vestir que tiene puestas Leiva, siendo una campera color azul de jogging con capucha y dos bolsillos delanteros, una campera negra con vivos verdes tipo rompe viento, un jeans de color celeste claro y un par de zapatillas color gris y negra con vivos blancos de marca NIKE ante el testigo de actuaciones de inicio, el ciudadano Paz Vázquez...”.-

Por último, los funcionarios policiales dejan constancia que en presencia del director del establecimiento educativo Nro. 28, Fabián Gómez Romero “...se realiza un relevamiento dentro del establecimiento educativo donde se encuentra el lugar desordenado y revuelto, constatando que una ventana del pasillo, la cual es de tres hojas con cristales en cada una de ellas, tiene el cristal inferior quebrado, dicha ventana da a un patio trasero el establecimiento. Al salir al patio y realizar un recorrido por el mismo a unos diez metro

de la ventana se halla un correaje de cuero color negro con lugar para 30 postas teniendo 26 postas de guerra calibre 28 color rojas marca Orbea, colocadas; en una bolsa de tela de friselina color azul tres teléfonos marca Samsung de color blancos y un teléfono marca Samsung color rojo, un reloj con malla de metal color plateada con detalles en color rojo sin marca visible, un reproductor de bluetooth marca Brothers con cargador y auriculares en su caja original; una caja de metal color azul de chicles de menta vacía, un encendedor de color rojo marca candela, una tarjeta con extensión para chip 4G Movistar, un tarjetero con tarjetas de proveedores, a un costado una bolsa de residuos grande y en su interior varas notebook de la escuela las cuales son de uso de los alumnos que no poseen conectividad, por lo que seguidamente se procede al secuestro de los elementos mencionados con excepción de las computadoras dado que es de uso diario de los alumnos por la necesidad de conectividad...”.-

Del acta de inspección ocular y croquis ilustrativo de fs. 17/18vta elaborado y suscripto por la Oficial Subayudante Pamela Heiland, surge la descripción de las características del sector y el visu de los lugares de interés de este primer hecho bajo juzgamiento. A saber, respecto de la Escuela Secundaria Nro. 28, sita en calle Dorrego Nro. 545 de esta ciudad, se deja constancia de la altura de las paredes que permiten acceder a los techos del establecimiento, la constatación de sillas en desuso y de pallets que fueron colocadas y apilados contra las paredes lindantes al comercio “Alfa Rodamientos”, como al taller mecánico administrado por Sarmiento Polo, que linda con los fondos. Asimismo se describen los daños ocasionados a una de las hojas de la ventana por la que se habría ingresado desde el patio hacia el interior del establecimiento, el gran

desorden hallado en las oficinas y pasillos del inmueble, el hallazgo de golosinas del kiosco tiradas por los pasillos, y bolsas con distintos elementos entre los que se pueden mencionar varias netbooks y una TV con su control remoto, parlante bluetooth, micrófonos y otros elementos que quedaron en distintos sectores del edificio y del patio.-

Asimismo, y en relación con el local comercial “Alfa Rodamientos”, sito en calle Dorrego Nro. 555 de esta ciudad, en la pieza procesal que se trata se constata la altura de las paredes medianeras, todas superiores a dos metros de altura, por las que se accede al sector del estacionamiento del comercio utilizado como garaje privado y depósito, el daño total del cristal de la puerta de un quincho de 1,80 metros x 0,90 metros que comunica hacia los sanitarios y de allí, hacia el sector de oficinas, hallándose las mismas desordenadas, con cajones de los muebles abiertos y elementos tirados por todo el lugar. Por último, se releva el taller mecánico ubicado en calle General Paz Nro. 357, en cuyos fondos, gran parte del paredón ubicado en el lado izquierdo linda con el patio de la Escuela Secundaria Nro. 28, observándose el alambrado de púas en su parte superior, dejando constancia que del otro lado del paredón, se ubican los pallets en el interior de la escuela.-

A su turno, los informes de visu de fs. 24 a 38, incluyéndose allí vistas fotográficas, dan cuenta de todos los efectos secuestrados por el personal policial y, el informe de fs. 39/40 da cuenta de los daños constatados en el establecimiento educativo Nro. 28 y, el dictamen técnico de fs. 67/vta y las fotografías de fs 68/70 que exhiben el examen de visu realizado en el edificio del mencionado establecimiento educativo y que también describe el desorden hallado en las distintas dependencias que lo componen y de los elementos que se encontraban dispuestos como una bolsa de

tela color negra conteniendo seis netbooks en su interior, una bolsa de residuos color negra conteniendo en cuyo interior un televisor de 42 pulgadas LED marca JVC y un control remoto de tv y, otra bolsa de consorcio color negra conteniendo cuatro netbooks, dos tablets, un filtro de voz, un parlante de mano bluetooth, golosinas, dos celulares, dos cartucheras con elementos de escritorio, un termómetro digital, un parlante grande bluetooth, tres micrófonos, una calculadora, cargadores, monedas y cables USB.-

Para concluir la reseña de la prueba incorporada por lectura relacionada con este primer hecho bajo atribución típica, merece destacarse el informe médico suscripto por el Dr. Oscar Espín Luna de fs. 49/vta, donde se refiere que el encartado presentaba al momento de su aprehensión, “excoriaciones en mano” y “hematomas y excoriaciones en rodilla y tobillo izquierdo” producto de caída de altura, lesiones calificadas de carácter leve.-

8°) En relación a la segunda imputación efectuada por la pública acusación, el primer testimonio rendido corresponde al de Roberto Ariel Olmazabal.-

Este refirió que, “...estaba en mi casa durmiendo, eran como las dos de la mañana. Siento un ruido, la puerta en mi casa, como que le falta aceite, me levanto, voy llegando al pasillo y me encuentro con dos personas que me dicen “donde tenés la guita”, le digo que no sé dónde estaba, no tenía mucha plata, yo con las manos levantadas, levanto las manos, y me pega un fierrazo en la cabeza, me dice otra vez “donde tenés la plata” y “donde tenés el fierro”. Le digo no tengo nada, llévense todo. Yo desnudo completamente, me llevan para la habitación, el me da un puntazo, innecesario, y donde me da el puntazo me empiezo a defender porque pienso que me va a matar, lo agarró del cuello y empezamos a forcejear, le pego, y viene

el otro, lo agarro y lo tiro contra él y salgo corriendo y me agarran de atrás y me pega, con un fierro me pega, llegamos a la cocina forcejeando, le intento sacar el fierro, nunca lo soltó, no se lo pude sacar, no se cuenta tiempo estuvimos forcejeando...”. Dejase constancia que el testigo, cuando se refería a quien portaba el “fierro” con el que le golpearon y le apuñalaron durante toda la secuencia anterior de eventos, señaló repetidas veces a Villalba, quien se encontraba en la sala de audiencias del Tribunal.-

Continuando el relato, dijo luego de Olmazabal que Villalba le dice a Leiva –el testigo les señaló respectivamente a ambos encartados- “...“bajalo con algo”. En mi casa tengo un mueble con bebidas y botellas y, agarra una botella de Baileys y me la parte en la cabeza, me desvanezco, no llego a desmayarme, y me agarran de los brazos, me abren así, y él dice te lo tengo, y el otro me empieza a apuñalar una, dos, tres y más veces...”. Corresponde aclarar que cuando el testigo manifestó “...me abren así...”, extendió los brazos en cruz en toda su extensión, dejando el plexo solar descubierto todo cuanto es posible y, señaló a Leiva como quien le detenía por detrás los brazos y a Villalba, como él que aplicaba las puñaladas.-

De seguido, dijo el testigo que “...Yo pienso, “no puedo morir así, dejo sin padre a mis hijos”. Pienso “cuanto más me van a apuñalar”. Me pegan acá y ahí agarro fuerzas, no sé de donde, abro la puerta, salgo hacia el patio, trato de escapar, me subo a unas chapas al querer escapar, viene el de nuevo con el fierro, me da de atrás, me baja de la chapa, empezamos a forcejear, ahí agarro un fierro del patio y le pego en la cabeza y se desvanece, pienso “lo mate”, pero rápidamente se levanta y le vuelvo a pegar, donde le pego el segundo fierrazo intento ir hacia afuera, escucho que cae un cuchillo, los tengo en un imán en la pared, salgo afuera diciendo “me

robaron” “me quieren robar”, sale él con dos cuchillos en la mano y él con el fierro con el que me ataco la primera vez y yo gritando me robaron me robaron...”. Aclaro nuevamente, que quien lo persigue por el patio y a quien golpea la víctima en la cabeza, según señaló en la sala de audiencias con ademanes de sus manos el testigo, es Villalba, quien a su vez sale del interior del inmueble con el trozo de hierro en sus manos y, entre tanto Leiva, es el que emerge del domicilio portando cuchillos en sus manos.-

Posteriormente manifiesta Olmazabal que, una vez los tres fuera de su domicilio, “...vienen dos personas, se van corriendo y los persiguen. Viene una vecina con una manta, me ayudan a subir a un escalón, yo ya sin fuerza, ensangrentado me llevan a la habitación, me sientan y me quieren acostar y no podía respirar, entonces les pido me levanten, no podía respirar, yo pensé que me moría...”. A preguntas que le formularon respecto de si hubo faltantes en su inmueble, agregó que “...me faltó un parlante, auriculares, las cuchillas que se lleva él y plata que tenía en el bolsillo suelta. En el bolsillo del pantalón que me había sacado al acostarme tenía plata, no se cuanta, y se la llevaron... llamé a mi ex, el teléfono se lo habían llevado, viene un policía y me dice “¿esto es tuyo? y era el teléfono que me habían sacado, y con ese teléfono la llamo a mi ex...”.-

Consultado por las heridas que sufrió, mencionó que fueron “...catorce apuñaladas, quince centímetros de intestino me sacaron para poder salvarme, si no me moría...”. En ese momento el testigo se puso de pie y levantó la ropa que vestía sobre su torso y mostró el abdomen, advirtiéndose a simple vista múltiples cicatrices de distinta extensión y en distintos lugares. Agregó después que está “...traumado, por la noche, sentir un ruido y pensar que me van a entrar a robar, estos mismos flacos. No puedo sacarme una remera

delante de mi novia en la intimidad, es acostarse y apagar las luces. No me puedo sacar la remera en la playa, las dos veces que fui a la playa después de esto tuve que estar con la remera porque me dejaron así. En lo laboral estoy limitado para hacer fuerza, tengo una gomería, hay cosas que no puedo hacer, me pusieron una malla en el estómago, si se revienta la malla puedo correr riesgo de vida y estoy limitado para hacer fuerza, yo que tengo una gomería...”. Dijo también que está en tratamiento psicológico y que tuvo que ser tratado por una nutricionista por la pérdida de peso que sufrió durante su recuperación.-

Por último, a preguntas del Sr. Agente Fiscal, manifestó el testigo no haberse resistido en un principio, que les dijo “...llévense todo, nunca me quise negar, a resistirme, a defenderme. Sin conernos, sin vinculo, sin tener nada que justifique, no entiendo como intentaron matarme así, dejarme como me dejaron, vivir como tengo que vivir...”.-

Resta mencionar que, al testigo se le observó conmocionado y emotivamente movilizado durante todo su testimonio.-

9°) Testificó también David Gabriel Viveros.-

Dijo este que, “...el día del hecho estaba trabajando, repartiendo con mi hijo. Recibo una llamada de mi hija, que habían pasado unas personas por el local y se asustó, por su aspecto, no me sale bien como decirlo. Volvemos al local rápidamente y cuando estamos ingresando sentimos que una persona gritaba que le habían robado y cuando vamos camino hacia Dorrego vemos a esta persona desnuda y ensangrentada y vemos a dos personas corriendo hacia General Paz, y corrimos a esas dos personas que iban hacia General Paz y cuando llegamos a la esquina de Dorrego y Paz no los divisamos, y vemos que una persona asoma una cabeza por sobre el

contenedor y después vamos hasta ese contenedor, hasta reducirlos...”.-

A preguntas que le formulara el señor Agente Fiscal, dijo el testigo que de parte de “...estas personas hubo una especie de resistencia, una de las personas dijo que estaba lesionada, que tenía una de las piernas quebradas o lesionadas y nos enfocamos en la otra persona que tenía una especie de arma blanca, para reducirla y sacársela. Para mí era un hierro torcionado de diez milímetros, puede ser, con forma de ele y tenía un biselado o una punta, esa era el tipo de arma. No fue fácil reducirlo. Hubo un forcejeo para reducirlo, y luego llega la policía. La policía, ellos consideraron detener a las personas, creo que inspeccionaron el contenedor y encontraron justamente este tipo de arma blanca. Había también un parlantito de la víctima, un teléfono, no recuerdo si había también una billetera, puede ser, parlante y teléfono seguro, eran de la víctima...”.-

Requerido para que explique nuevamente los motivos por los que concurrió a las cercanías del lugar del hecho, manifestó que “...la heladería donde trabajaba mi hija debe estar unos veinte metros del lugar donde vimos a la víctima. Estábamos repartiendo con mi hijo y entra una llamada de mi nena que no pude atender. Cuando la veo la llamo, y me dice “papá venite que pasaron unos pibes con cara sospechosa y yo estoy toda cagada, venite”. Vamos y cuando estamos bajando al local es cuando sentimos los gritos de esa persona. Ella afirmaba que eran las mismas personas, puede ser, creo que sí. que me dijo que eran las mismas personas...”.-

Al prestar declaración Luciano Nicolás Viveros, hijo del anterior, corroboró los dichos de su padre.-

10°) A seguido testificó el Dr. Oscar Espín Luna, médico de

policía y director del Cuerpo Médico Forense de la Delegación Departamental Bahía Blanca de Policía Científica.-

Refirió haber constatado las heridas que presentaba Olmazabal, refiriendo que eran mayormente punzo cortantes, producto de la utilización en su contra de un arma blanca, presentando heridas en abdomen y tórax, de distinta profundidad, deteniéndose particularmente en las del abdomen que produjeron lesión por atravesar bazo e intestino delgado, ocasionando hematoma de tres centímetros en bazo, además de explayarse sobre dos heridas en la zona del tórax de las que emergía aire y que produjeron hemoneumotórax bilateral. Explico que un hemoneumotórax es el “...ingreso de aire en la cavidad toxica y por lo que hubo que poner un tubo para liberar ese aire y que no colapsen los pulmones. Además, por la herida en intestino se practicó una enterostomía y se quitó una porción del intestino delgado y se le reconectó...”.-

Dijo además que debieron los médicos tratantes colocar en ambos pulmones sendos tubos de avenamiento pleural, explicando que “...el pulmón es un globo y si metemos un cuchillo, el pulmón colapsa y no se llena de aire, desinflándose como un globo. Sin el tubo, el pulmón no puede inflarse y eso provoca riesgo de vida...”. Manifestó que las lesiones de Olmazabal era graves, y que resultaban “...aptas para ocasionar la muerte. Una sola herida en el tórax donde entra aire, sin asistencia médica, produce insuficiencia respiratoria y provoca la muerte, en este caso, las heridas que ingresaron en el tórax son dos y ambas produjeron neumotórax...”.-

Agregó, por último, que la víctima estuvo dos o tres días en terapia intensiva y que, la herida abdominal que interesó el intestino y el bazo, sin debido tratamiento médico, también resultaba con capacidad mortal.-

11°) Concurrió oportunamente a prestar testimonio Gisela Ivana Rodríguez.-

Dijo esta que "...ese día era cerca de las dos de la mañana, mi dormitorio da a la calle Dorrego, escucho gritos de auxilio, de socorro, gritos de auxilio desgarradores, me pareció conocida la voz, abro la ventana y veo a Roberto ensangrentado y desnudo en la calle y veo a dos personas corriendo yéndose del lugar, uno con campera roja y otro verde, uno llevaba un fierro en la mano. En la desesperación agarre un cobertor y baje a la calle, hacía mucho frío, lo cubrí y lo lleve a la casa. Cuando entramos era una película de terror, sangre por toda la casa, las paredes, cuchillos, botellas rotas, vidrios por todos lados. Lo llevo al dormitorio y llamo a la ambulancia, lo examino y estaba con muchas aberturas por el cuerpo y golpes en la cabeza, ya estaba como entrando en shock por las heridas, me dice que le entraron por la ventana a robar, les dijo que se lleven lo que tenía, la billetera, y lo agarran de las dos manos y uno de ellos le daban con un clavo de albañil, creo que se llama así, y le produce todas las heridas. Su abdomen se empieza a distender y justo ahí llega la ambulancia y lo llevan..."-.

Preguntada respecto de si recordaba alguna situación que le llamara la atención, mencionó que sí, que observó una muleta debajo de la ventana y que al consultarle al personal médico que asistía a Olmazabal si les pertenecía, ellos le responden negativamente. Aclaró que la muleta estaba debajo de la ventana del lado de afuera por calle Dorrego.-

Posteriormente, dijo que luego de que el personal médico de urgencias retirara a Olmazabal, "...me quedo esperando con el policía que custodiaba la casa esperando a la policía científica. Salgo de la casa porque había mucho olor a sangre, me estaba descomponiendo.

Empezamos a caminar con el policía hasta la esquina de Paz y Dorrego, revisando si había algo más, y yo encuentro el arma blanca con que lo lastiman, tirada entre el contenedor y el cordón de la vereda, era un fierro grande y la punta con sangre. Se lo lleva la policía científica..”.-

12°) Posteriormente declaró el funcionario policial Abel Aarón Ibacache Gallego. Dijo este que “...esa noche estaba patrullando y, como a las dos de la mañana, salta uno o dos llamados que habían ingresado a un domicilio. Luego salta otro llamado que habían detenido a alguien. Entonces cuando me voy dirigiendo al lugar, Dorrego al quinientos y pico, y yo iba por General Paz llegando a Dorrego, y observo una persona en la vía pública sobre un contenedor haciendo ademanes. Como vi que había balizas dirigiéndose a Dorrego voy al contenedor. Cuando bajo del móvil observo dos masculinos en un contenedor, uno tenía la cara manchada de sangre, muy ensangrentado y el otro no, y había muchas personas, que se escuchaban gritos como “estos dos hijos de puta mataron a alguien”. Había diferentes voces, que habían robado, los acusaban de haber hecho algo así. Que, ante la urgencia, estos dos enciman puteaban contra las personas, entonces justo había un compañero de otro móvil, y tratamos de disolver a la gente y tratar de contener a las personas para entender porque estaban golpeados. Inmediatamente les digo que bajen del contenedor, los revisamos que no tengan elementos con los que puedan lastimar, al no tener elementos peligrosos, yo subo al móvil y al masculino muy ensangrentado lo subo a mi móvil, entre sus pertenencias en el jean tenía una billetera. La billetera tenía varios documentos y papeles, pero era un documento de otra persona, me llamó la atención, al preguntarle cómo se llamaba era otro nombre, y las tarjetas estaban

a nombre del documento. Me llama la atención. Al otro masculino, le digo a mi compañero que se lo lleve él así los separamos. En el contenedor había basura y había gente que insinuaban que había un palo o algo con lo que habrían hecho algo, entonces uno de los efectivos se quedó en el contenedor...”.-

A seguido, declaró el también funcionario policial Jhonatan Daniel Tiede, quien manifestó que “...en ese momento estaba en comando de patrullas, escucho por vía radial que destinan al compañero lindante de mi cuadrícula en calle Dorrego al quinientos, que podría haber sido un robo, y me dirijo hacia allí y al momento de llegar al lugar, en intersección de General Paz y Dorrego, tenían retenidos a dos masculinos en un contenedor. No llego al lugar del hecho, sino donde estaban estos masculinos. En ese momento me hacen señas, había un grupo de personas. Desciendo del móvil y me percató de estos dos masculinos en el contenedor, agazapados. Nos referían que “estos dos hicieron algo”, “vinieron de hacer una cagada”. Que habían salido de un domicilio, eso. Aparentemente habían entrado robar. Procedemos a retirarlos del contenedor, a simple vista el que yo retiro tenía campera verde, estaba con una dificultad para caminar, desplazarse, y en un estado de querer retirarse, estaba alterado, decía que no había hecho nada, se quería ir. Procedo al cacheo preventivo y se le coloca las esposas y se los traslada a la dependencia...”.-

Luego testimonió el preventor Matías Guillermo Maglio.-

Dijo que recibe comunicación por la central de emergencias para que se dirija a un “...domicilio en calle Dorrego al quinientos, que había una persona en la vía pública aparentemente herida en arma blanca. Me dirijo, llegando al mismo al descender del móvil veo una puerta abierta con luz en el interior, al ingresar una persona en

la vereda que dice que había una persona apuñalada. Ingreso al domicilio y veo muchas manchas de sangre y mucho desorden, trato de entrevistarme con la persona, estaba consciente, muy lastimada, lo poco que me refirió es que estaba durmiendo, escuchó un ruido y se despertó y vio a dos masculinos con intención de robar, se defiende de la agresión, agarra un objeto, un fierro, y logra defenderse y espantar a los delincuentes. Al ingresar había muchas machas de sangre por toda la vivienda, desorden, sillas tiradas, platos rotos, las cosas habituales de un hogar todo tirado, producto de una riña...”.-

Agregó, concluyendo, que “...cuando ingreso al mismo, me pareció extraño que había una muleta contra el paredón del lado de afuera. Luego aparentemente la muleta era de uno de los aprehendidos, aprehendido metros antes, en un contenedor...”.-

El último testimonio fue el del numerario policial Luis Daniel Salazar. Este dijo que “...me acerco al lugar para colaborar, llego a Dorrego y Brandsen, venía por Paz, llego a Dorrego y veo por Paz móviles policiales y una persona me hace señas. Dejo el patrullero y voy corriendo para ese lado, había dos personas que estaban llevando al móvil. Miro al contenedor y había un parlante y un auricular y pregunto de quien era y me dicen “no sé”, levanto eso y se lo llevo al oficial de servicio, y ahí termino. Me dijeron después que era del damnificado. Estaba solo en el contenedor esas cosas...”.-

13°) Respecto de la prueba documental incorporada por lectura atinente a esta segunda imputación formulada por la agencia fiscal, corresponde primeramente hacer mención al acta de prevención que encabeza los obrados de la IPP Nro. 02-00-019201-21/00, de la que surge que el día 5 octubre de 2021 siendo aproximadamente las 02:00 horas, personal preventor es

convocado por la Central de Emergencias número 911 a fin de que se constituya en el domicilio de calle en la calle Dorrego Nro. 560 de esta ciudad, relatándose en la citada pieza procesal luego que "...una vez presente en el lugar indicado, observo que la puerta de la vivienda en cuestión se encontraba abierta, por lo que soy recibido por un ciudadano... y me manifiesta que ingrese dado que hallaba un masculino apuñalado en el interior de la vivienda al cual le habían robado, por lo que procedo a ingresar, y es cuando observo que en toda la vivienda se hallaban restos de sangre, y en el sector de la habitación, recostado sobre la cama, se hallaba un masculino en estado consciente, con heridas corto punzantes y con manchas hemáticas en todo su humanidad, resultando ser y llamarse: OLMAZABAL ROBERTO ARIEL, ARGENTINO, INSTRUIDO, DIVORCIADO, COMERCIANTE, DOMICILIADO EN CALLE DORREGO 560 DE ESTE MEDIO, POSEEDOR DEL DNI: 26.794.788, NACIDO EL DIA 23 DE AGOSTO DE 1978 EN BAHIA BLANCA, DE 43 AÑOS DE EDAD, mismo manifiesta que momentos que se hallaba pernoctando, cuando en un momento dado escucha ruidos en el interior de su vivienda, por lo que se despierta atemorizado, se dirige hacia el sector de la cocina – comedor, y se encuentra con dos masculinos los cuales le roban sus pertenencias, lo golpean ferozmente, y le propinan apuñaladas en la zona del tórax, por lo que la víctima intenta defenderse con un caño y se trenza en lucha con los mismos, y estos se dan a la fuga, luego la víctima logra egresar de la vivienda, y comienza a gritar y a pedir auxilio, por lo que los vecinos del edificio, el cual se encuentra contiguo a la vivienda en cuestión comenzaron a salir y asistir a la víctima, que luego observa que frente a la morada, más precisamente a la altura de la ventana, se hallaban apoyadas sobre la ventana un par de muletas, que ante

ello procedo por razones de necesidad y urgencia al secuestro de las mismas (las cuales luego de información recabada pertenecían al ciudadano Leiva), luego un transeúnte, quien es identificado como: Viveros Gabriel David, argentino, instruido, soltero, empleado, domiciliado en calle Álvarez Jonte 1785 de este medio, poseedor del DNI: 26.172.597, nacido el día 20 de Septiembre de 1977 en Bahía Blanca, de 44 años de edad, aportando número telefónico: 0291 – 154701716, el cual en esos momentos se hallaba ubicado en la intersección de Dorrego y Brandsen, y es cuando observa a la víctima, al ciudadano Olmazabal, toda ensangrentado frente a su domicilio, más precisamente sobre la via publica, pidiendo ayuda y manifestando que le habían robado, y en simultaneo observa a dos masculinos que se estaban dando a la fuga desde el lugar en cuestión hacia calle General Paz, luego observa que los mismos se habían agazapado en el interior de un contenedor, el cual se encontraba ubicado en calle General Paz entre Dorrego y Corrientes, y el testigo, el ciudadano Viveros, observa que uno de los masculinos, tenía en sus manos un trozo de hierro, por lo que le solicita al masculino que arroje el hierro, y este se negaba a tirarlo, por lo que el mismo logra retenerlo y hacer que el sujeto arroje el hierro, y segundo masculino, quien le refería que tenía la pierna fracturada, por lo que en esos momentos arriba el móvil policial 27845 a cargo del OFICIAL TIEDE JONATHAN, y el móvil policial 27822 a cargo del SUBTENIENTE IBACACHE ABEL, ambos numerarios del Comando de Patrullas de Bahía Blanca, y observan que en la calle General Paz entre las calles Dorrego y Corrientes, se hallaba un masculino, el ciudadano Viveros, reteniendo a dos masculinos, por lo que el ciudadano Viveros le manifiesta “estos se mandaron una cagada”....sic, por lo que procedemos a trasladar a los

masculinos hacia el asiento de Comisaria Primera a los fines de establecer lo acontecido.- Es de hacer mención, que en el lugar se hizo presente la ambulancia número tres a cargo de la Doctora Amaya, quien asiste a la víctima y procede a trasladarlo hacia el hospital municipal (que al momento de la presente no correría riesgo de vida).- Es de hacer constar, que luego el Capitán Salazar Luis halló en el interior del contenedor un parlante de color negro y un par de auriculares inalámbricos de color negro, por lo que se procede por razones de necesidad y urgencia al SECUESTRO de lo mencionado, quedando a la espera de recepcionarle declaración testimonial a la víctima y así poder determinar si son de su propiedad o no.- Es de hacer constar, que se procedió a resguardar la vivienda en cuestión y el contenedor donde se habían agazapado los sujetos, hasta la llegada del personal de policía científica. - Que luego de unos minutos se hace presente el móvil policial 23719 a cargo del Oficial Inspector Medina, quien realiza las pericias en la vivienda de calle Dorrego 560, donde además realiza el secuestro de DOS CUCHILLAS, como así también realiza las pericias en el contenedor, el cual poseía manchas hemáticas, y en el interior del mismo se hallaba un trozo de hierro fino (tipo barreta), de 46 centímetros de largo, con un extremo en punta, y el otro extremo una curva cumpliendo función de manija, el cual poseía restos de sangre...”.-

Se deja constancia posteriormente, en cuanto resulta de interés, que se identificó a los sujetos aprehendidos en el lugar como a Hernán Ezequiel Villalba y a Jonathan Emanuel Leiva, debiendo ser atendido el primero mencionado en el Hospital Municipal a los fines de efectuarle sutura en el cuero cabelludo dado que presentaba un corte en la cabeza y, secuestrándose las prendas de vestir que

ambos portaban, a saber, "...una campera de color roja con franjas de color negra en los brazos con líneas en los bordes de color blanco con logotipo de la marca Nike, un pantalón de jeans color azul gastado a la altura de las rodillas (vestimentas del aprehendido Villalba), y una campera de gabardina de color verde militar con capucha y un pantalón deportivo de color negro (propiedad del aprehendido Leiva)...".-

Acta de inspección ocular, croquis ilustrativo y vistas fotografías de fs. 102/111 describen, grafican y retratan el lugar de los hechos, pudiéndose observar las manchas de sangre en el interior de la vivienda, los cuchillos utilizados y el lugar donde fueron retenidos los encartado, el dictamen y las fotos de los elementos secuestrados, entre los cuales están las prendas de los procesados.-

Respecto de los informes de reconocimiento médico efectuados tanto a Olmazabal como a los encausados (fs. 118, 121 y 124), surge que del primero se constató que presentaba "...Múltiples heridas en tórax y abdomen. Con Hemoneumotórax bilateral. Tiene 2 tubos de avenamiento pleural (derecho e izquierdo). Tiene lesión de bazo...". Respecto de Leiva se constataba "...Dificultad para deambular, con muletas, por posible esguince leve de tobillo izq., según refiere por un hecho anterior el viernes pasado..." y, por último, de Villalba se informaba que presentaba "...herida cortante con 8 puntos de sutura en cuero cabelludo, asistido en el hospital, según refiere, con vendaje..."-.

A su turno, las actas de levantamiento de evidencias físicas practicados por personal de la Delegación Departamental de Policía Científica de fs. 172/173 y 280/282, con más el disco compacto con fotografías de fs. 174, dan cuenta del estado y de los rastros obtenidos del lugar de los hechos de interés aquí y, el informe

pericial NR 1142/21 de determinación de sangre humana llevado a cabo por el laboratorio químico pericial de la antes mencionada delegación de policía científica de fs. 287/292, con más el resultado del análisis comparativo de ADN realizado con fecha del 9 de junio de 2022 por la Asesoría Pericial La Plata acompañado en escrito electrónico de fecha del 22 de diciembre de 2022, acredita que en la campera que fuera secuestrada a Hernán Ezequiel Villalba había tejido hemático (sangre) de Carlos Roberto Olmazabal.-

14°) Para concluir con los elementos probatorios que interesan a este veredicto, corresponde dar cuenta de las declaraciones en los términos del art. 308 del Rito Procesal Penal de Jonathan Emanuel Leiva -fs. 45/47-, y Hernán Ezequiel Villalba -fs. 48/50-.-

En la referida ocasión, Leiva manifestó que "...yo andaba cirujeando por el centro, estábamos ahí en un contenedor y escuchamos gritos y una banda de gente se empezó a acercar, a querer agredirnos y a pegarnos, en ese momento nos metieron adentro del contenedor y nos empezaron a pegar ahí adentro, y ahí después nos terminaron de pegar, nos pusieron las esposas y nos trajeron a la comisaría, pero nosotros no éramos, estábamos cirujeando nomás. Y las muletas no son mías, tengo la pierna así porque me la pisaron, pero no uso muletas. A preguntas de la Fiscalía respecto de quienes le pegaron y si puede reconocerlos, dice: no, no puedo reconocer a nadie porque no me dejaban ni levantar la cara, eran vecinos del lugar. Me pegaron en la cabeza, en los pies, en el pecho y en todos lados. Me pegaron con las manos. A preguntas de la Fiscalía respecto de si estaba adentro o afuera del contenedor, dice: afuera. A preguntas de la Fiscalía respecto de si estaba solo o con alguien mas, dice: estaba con mi amigo Ezequiel Villalba. A

preguntas de la Fiscalía respecto de si Villalba estaba adentro o afuera del contenedor, dice: estaba afuera también, y ahí lo agarraron y le dieron una banda de fierrazos y le partieron la cabeza, no pude ver quién le pegó. A preguntas de la Fiscalía respecto de por qué a Villalba le pegaron con un fierro y a él no, dice: yo estaba lastimado de antes y les dije que era diabético, que soy insulino-dependiente. Ahí me pegaron piñas igual, yo ya les había dicho. A preguntas de la Fiscalía respecto del parlante y los audífonos secuestrados, si son de su propiedad o si sabe a quién pertenecen, dice: no, yo ni idea. Ya estaban ahí en el contenedor...”.-

A su turno, Villalba dijo que “... yo estaba esa noche cirujeando, por la calle, no me acuerdo por qué calle era, era cerca de la fuente, cerca de soler, estaba cirujeando adentro de un contenedor y ese momento vienen unos sujetos con un caño y me dan cañazos en la cabeza, me decían que yo estaba robando y que había hecho un apuñalamiento, no sé porque motivo, me decían que yo estaba robando y por un apuñalamiento a un sujeto, me están engarronando por algo que yo no hice, yo estaba cirujeando nada más, me cagaron a cañazos y me tiraron adentro de un contenedor hasta que vino la policía, adentro del mismo contenedor que yo estaba cirujeando, yo no hice lo que dicen en esta causa, no me pueden inculpar por un intento de homicidio cuando yo estaba cirujeando. A preguntas de la Fiscalía respecto de si estaba solo o acompañado adentro del contenedor, dice: estaba con Leiva, estábamos afuera del contenedor y nos tiraron adentro, me desmayaron y me tiraron adentro del contenedor. A preguntas de la Fiscalía respecto de cuando dice que le pegaron con un caño, para que describa cuantas personas le pegaron con un caño y si las puede describir, dice: eran dos o tres personas, pero no las puedo describir,

me pegaron y me desmayaron en el instante, no puedo decir ni como estaban vestidas, todos ellos me pegaron con caños, mire como tengo la cabeza. A preguntas de la Fiscalía respecto del parlante y los audifonos secuestrados, si son de su propiedad: estaban tirados ahí adentro, un parlante, un equipo de música, no sé qué mierda eran. A preguntas de la Fiscalía respecto de la billetera que tenía entre sus pertenencias con documentación a nombre de Valdebenito, para que explique por qué estaba en su poder, dice: ese pibe yo lo conocía en el hostel, me dio la billetera para que fuera a comprar vino y me dijo que me la quede por el pedo que tenía, yo después me fui a cirujear y me olvidé de darle la billetera. Lo conocí de ahí porque estábamos compartiendo, ese chico estaba ahí con una piba, fue a comprar y no le querían vender, por eso me dio a mi para que le vaya a comprar. A preguntas de la Fiscalía para que diga si adentro del contenedor lo tiraron a él solo o al otro muchacho también, dice: a los dos, nos tiraron y nos tuvieron hasta que vino la policía. A preguntas de la Fiscalía respecto de si al otro muchacho también le pegaron con un caño, dice: si, le dieron en la pierna. A preguntas de la Fiscalía respecto de si su amigo usa muletas, dice: no, no estaba usando muletas el muchacho..”.-

15°) Ahora bien, y vista la totalidad de la prueba que resulta de interés a los fines de este veredicto, adentrándome en el tratamiento del primero de los hechos atribuidos y que se corresponde con la imputación que fue circunstanciada como cometida el día 2 de octubre de 2021 momentos antes de las 9.20 horas, en perjuicio del local comercial “Alfa Rodamientos” y el establecimiento educativo Escuela Nro. 28, ambos de esta ciudad, lo primero que anoto es que la defensa no cuestionó ni la existencia material del hecho en su exteriorización ni la intervención en el

mismo de Jonathan Emanuel Leiva.-

Sin perjuicio de lo anterior, debo adelantarme y decir que el plexo probatorio de autos resulta irrefutable respecto del acaecimiento del suceso bajo juzgamiento. En efecto, los testimonios de Julio Rafael Sarmiento Polo y de Wilde Joel Paz Vázquez resultan contestes e incontrovertibles en cuanto que el día de los hechos, 2 de octubre de 2021 siendo aproximadamente las nueve horas, en ocasión de efectuar la apertura del taller mecánico propiedad del primero nombrado sito en calle General Paz Nro. 357 de esta ciudad, encontraron en el interior del mismo un sujeto sentado en una silla, evidenciándose que había revisado los automotores que Sarmiento Polo poseía en el interior del establecimiento a los fines de su reparación y que, además, llevaba consigo un maletín -en cuyo interior había armas de fuego y municiones- y una bolsa con diversos efectos, además de portar dinero en efectivo y documentación comercial perteneciente a la empresa comercial “Alfa Rodamientos”, establecimiento sito en calle Dorrego Nro. 555 de esta ciudad y que comparte muros medianeros que superan largamente los dos metros de altura.-

Tanto Sarmiento Polo como Paz Vázquez despojaron de las armas al intruso y convocaron a través de la Central de Emergencias 911 a los funcionarios policiales, arribando al lugar en primer término preventores dependientes de la policía local -Oficial Subayudante Diego Nicolás Vázquez y Oficiales de Policía Patricio Guillermo Ruiz y Carlos Alberto Teran-, quienes al deponer en la audiencia de debate manifestaron en forma concordante como acudieron al taller mecánico en cuestión y se encontraron con un sujeto al que demoraban los propietarios del taller mecánico y que poseía ingente cantidad de dinero en efectivo entre pesos argentinos,

dólares estadounidenses y reales brasileros, así como diversos otros elementos -entre ellos una cámara fotográfica digital marca Cannon, un revolver calibre .22 corto marca Italo Gra, serie número 9944 F; un revolver calibre .22 largo serie número 7085; un revolver calibre .38 Special serie número 140107; una caja de plástico color amarilla con 80 municiones calibre .22, una munición calibre 5.56; un correa de cuero de color negro para 30 postas conteniendo 26 postas de guerra calibre .28 marca Orbea, 9 teléfonos celulares, dos de ellos marca Motorola, seis marca Samsung, y uno marca TCL; dos billeteras de cuero de hombre, un monedero de mujer, un par de auriculares, dos cables USB; un adaptador de bluetooth, un tarjetero metálico, un encendedor, una tarjeta porta chip de la empresa Movistar, una pequeña lata de color azul marca Frisk y dos relojes de pulsera-, cheques y documentación del comercio “Alfa Rodamientos”.-

Refirióse, además, que justamente en virtud de dichos elementos que hacían referencia al vecino comercio del rubro automotriz, fue convocado Mauro Avondent, titular de “Alfa Rodamientos” quien, al declarar, se explayó respecto de la ilegítima irrupción que había sufrido su comercio así como las roturas, daños y sustracción de elementos de su propiedad que había constatado y, como fue que reconoció todos los objetos que se encontraban en el taller mecánico vecino como los de su propiedad y que faltaban de su comercio.-

A su turno, tuvimos ocasión de escuchar a los directivos de la Escuela Nro. 28 sita en calle Dorrego Nro. 545 de esta ciudad, Verónica Daniela Durán y Fabián Gómez Romero, quienes en forma conteste se manifestaron respecto de los daños y diversos destrozos ocasionados en el recinto educativo, así como las constataciones que

tuvieron oportunidad de efectuar en el patio de la escuela, donde se encontraban diversos efectos de embolsados y dispuestos como para ser retirados del lugar y, los elementos que permitían inferir el escalamiento de uno de los muros perimetrales del lugar con dirección al taller mecánico lindante.-

Se destaca que todas estas constataciones fueron refrendadas por las funcionarias policiales Pamela Marisa Heiland y Yanina Lizet Bineder, quienes prestaron testimonio en audiencia de debate refiriendo cómo concurrieron a los diversos lugares de los hechos y efectuaron labores de constatación, documentación visual y levantamiento de evidencias físicas que se plasman, también, en la documental incorporada por lectura y que hemos tenido ocasión de revisar in extenso.-

Anoto que, todas estas constataciones se efectuaron el día 2 de octubre de 2021 y que los inmuebles intrusados poseían indemnes todas los ingresos que daban al exterior, estando forzados aquellos que se encontraban en los patios internos, con lo que, sumado ello a los indicios encontrados en el patio de la Escuela Nro. 28 que indicaban se habían escalado los muros medianeros, deja demostrado que se escalaron estos para ingresar en los distintos inmuebles.-

De todo lo antes expuesto, surge en forma indubitada la acreditación de este hecho que fue imputado por la Agencia Fiscal.-

16°) Ahora bien, respecto del segundo de los acaecimientos imputados por el Ministerio Público Fiscal, corresponde decir primeramente que la defensa de los encartados no negó la atribución ilícita en su exteriorización material ni la intervención de sus pupilos en el mismo, controvirtiendo únicamente los elementos subjetivos en juego, a saber, el dolo de matar y la ultraintención o aspecto

subjetivo trascendente relativo a la conexión ideológica de un delito diferente con la motivación de matar que, consideró está presente en el caso de autos el Agente Fiscal.-

Aclarado lo anterior, principio por decir que Roberto Ariel Olmazabal relató con sobrados detalles como siendo las dos horas aproximadamente del día de interés, encontrándose acostado durmiendo, fue despertado por un ruido en el interior de su domicilio que, al verificar de dónde provenía, resultó en el ilegítimo ingreso de dos sujetos -uno de ellos portando un arma blanca de factura casera-, quienes de inmediato le reclaman la entrega de bienes y dinero en efectivo.-

Agregó Olmazabal que primeramente no opuso resistencia y ofreció a sus atacantes que se lleven de su inmueble todo cuanto quisieran, hasta que le golpean y apuñalan, donde entonces temiendo por su vida, comienza a reyertar con los agresores. Habiendo dicho que se encontraba completamente desnudo por la ocasión de estar durmiendo, en esas condiciones comenzó a defenderse hasta que le golpean con una botella de licor en la cabeza y le dejan inerte, al límite del desmayo.-

En esa situación, uno de los intrusos le sostiene por la espalda trabándole los brazos y exponiendo todo su torso a fin que, el restante y que portaba el arma blanca, comience a apuñalarlo en forma reiterada en el abdomen y el pecho. Recordemos que catorce fueron las puñaladas que recibió Olmazabal y que, de lo informado por el Dr. Espín Luna, de los múltiples acometimientos punzo cortantes que presentaba el testigo se produjo el hemoneumotorax de ambos pulmones -en otras palabras, la perforación de sus dos pulmones-, se lesionó el bazo y se interesó un tramo de los intestinos delgados, todo cuanto necesito intervención quirúrgica a fin de

retirar una porción de aproximadamente quince centímetros de intestino y un coágulo del bazo -a más de colocar sendos tubos de avenamiento pleural para recuperar la funcionalidad de los pulmones-, lo que hizo transitar parte de la recuperación de Roberto Ariel Olmazabal en terapia intensiva.-

Mencionó también la víctima que en medio de los acometimientos con el arma contra su integridad física, logró obtener fuerzas para reanudar la resistencia, intentó huir primeramente por los fondos de su inmueble sin conseguirlo por la persecución de sus atacantes hasta que, finalmente, pudo ganar la calle y solicitar a gritos auxilio.-

A lo expuesto previamente, agrego por mi parte que el testimonio de Roberto Ariel Olmazabal resultó dirimente en tanto que impresionó como una declaración espontánea y no direccionada, que se observó sincera pero que además resultó coherente, fluida, razonable y sin alteraciones ni interrupciones de logicidad, con suficientes detalles de contexto y referencias concretas respecto de los hechos materia de acusación y, fundamentalmente, sin contradicciones evidentes y cargada de una fuerte movilización emotiva, con lo cual, por mi parte, goza de plena verosimilitud probatoria.-

17°) Sin perjuicio de todo lo anterior, los dichos de Olmazabal poseen ingente corroboración con elementos de prueba tanto subjetivos como objetivos y, externos a su relato.-

En efecto, el testimonio de Gisela Ivana Rodríguez, vecina del lugar de los hechos, da detalles de cómo escucha gritos de auxilio desde el departamento que habita y decide salir en socorro de quien advierte es su vecino, Olmazabal, a quien describe estando casi en shock, desnudo y todo ensangrentado, llamando al servicio de

emergencias. Describió además el estado del inmueble del último antes mencionado, cuyo estado calificó como el de “una película de terror”, siendo coincidente con lo que relató el preventor Matías Guillermo Maglio, quien también describió como se encontraba el inmueble a su arribo al lugar, todo lo que se constata con las diversas vistas fotográficas agregadas en autos e incorporadas como prueba documental por lectura y que demuestran la severa intensidad de la confrontación ocurrida en dicha vivienda.-

Déjese dicho que tanto a la Sra. Rodríguez como al funcionario policial Maglio, Olmazabal les relata brevemente lo ocurrido en forma persistente con su testimonio actual.-

En modo similar, los dichos de David Gabriel y Luciano Nicolás Viveros son contestes en referir cómo, encontrándose a metros del lugar de los hechos y por ingresar al establecimiento comercial donde laboraba la hija y hermana de los nombrados, escuchan gritos solicitando auxilio y ven dos sujetos salir corriendo del inmueble de Olmazabal, quienes a la postre intentan esconderse dentro de un contenedor de residuos voluminosos y escombros de construcción que estaba a metros del lugar y terminan siendo aprehendidos por los preventores Abel Aarón Ibacache Gallegos y Jonathan Daniel Tiede. Quede dicho que en ese contenedor se encontraron elementos que pertenecían a Olmazabal y habían sido sustraídos de su domicilio -un parlante y un auricular hallados por el numerario policial Luis Daniel Salazar- y, entre dicho contenedor y el cordón de la vereda se encontró y secuestró el arma utilizada para acometer contra la vida de Olmazabal, un trozo de hierro fino (tipo barreta), de 46 centímetros de largo, con un extremo en punta, y el otro curvado cumpliendo función de manija, con restos de sangre en la punta.-

Por último, y como ya dijimos, las heridas de Olmazabal fueron constatadas por el Dr. Espín Luna y tratadas en el hospital municipal de esta ciudad.-

18°) Para concluir, ya que de lo antes expuesto entiendo surge sin hesitación alguna posible la materialidad del hecho bajo acusación en su aspecto objetivo, resta decir que tengo por corroborado con el mismo pleno grado de certeza la dimensión subjetiva del suceso que fue materia de atribución por el público acusador.-

En el sentido anterior, dejando establecido primeramente que el Dr. Espín Luna nos refirió respecto de la seriedad y la potencialidad mortal de las heridas que sufrió Olmazabal, el hecho de que, estando inerte y cuasi exánime la víctima uno de sus agresores sostuviera sus brazos por la espalda exhibiendo todo su torso para que el restante le acometa con múltiples estocadas con un arma de las características antes vista, en el tórax y el abdomen, donde se encuentran todos los órganos denominados nobles y cuyo compromiso pone en riesgo la vida, demuestra inequívocamente que los encartados actuaron con conocimiento de que podían darle muerte a Roberto Ariel Olmazabal y, poseían voluntad realizadora de ese designio. No se produjo el resultado muerte, por motivos ajenos a los agresores, a saber, que fue socorrida la víctima por vecinos y personal de emergencia.-

Por último, entiendo existe una clara conexión entre la resistencia de la víctima contra sus agresores y el acometimiento contra su vida para dar completa concreción al plan criminal que en un momento previo les animó a irrumpir en horas de la madrugada del día 5 de octubre de 2021 en la vivienda de calle Dorrego Nro. 560 de esta ciudad de Bahía Blanca, a saber, el manifiesto y explícito de

sustraer dinero en efectivo propiedad del habitante del inmueble.-

19°) Por todo lo expuesto y repasado el plexo probatorio de autos, constreñido estoy a concluir que la suma de prueba directa e indiciaria que enuncié y analicé previamente, comprueban en forma absolutamente concluyente la materialidad ilícita de los dos sucesos objeto de acusación, todo ello a la luz de las reglas de la sana crítica -la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en el sentir común de los miembros de la sociedad-, que resulta el mecanismo de valoración probatorio previsto por los arts. 210 y 373 del Rito Procesal Penal y que han dirigido todas las conclusiones a las que he arribado previamente, respecto de los hechos que fueron oportuna materia de acusación por el Ministerio Público Fiscal –sin perjuicio de las adecuaciones necesarias según las consideraciones precedentes respecto de lo que ha quedado acreditado-, a saber que:

I) “el día 2 de octubre de 2021 momentos antes de las 9.20 horas, un sujeto intentó sustraer del interior del local comercial "Alfa Rodamientos" propiedad de Mauro Avondet y familia, sito en la calle Dorrego Nro. 555 de esta ciudad de Bahía Blanca, los siguientes elementos: la suma en dinero en efectivo de dólares U\$S 26.188,00; la suma en dinero en efectivo de pesos \$ 119.950,00; y la suma en dinero en efectivo de Reales 218,00; una cámara fotográfica digital marca Cannon, un revolver calibre .22 corto marca Italo Gra, serie número 9944 F; un revolver calibre .22 largo serie número 7085; un revolver calibre .38 Special serie número 140107; una caja de plástico color amarilla con 80 municiones calibre .22, una munición calibre 5.56; un correa de cuero de color negro para 30 postas conteniendo 26 postas de guerra calibre .28 marca Orbea, 9 teléfonos celulares, dos de ellos marca Motorola, seis marca

Samsung, y uno marca TCL; dos billeteras de cuero de hombre, un monedero de mujer, un par de auriculares, dos cables USB; un adaptador de bluetooth, un tarjetero metálico, un encendedor, una tarjeta porta chip de la empresa Movistar, una pequeña lata de color azul marca Frisk, dos relojes de pulsera; un cheque del Banco Nación por el importe de \$ 11.670,00; y documentación de la empresa; habiendo para ello escalado un portón de aproximadamente 5 metros de altura y una vez en el interior del predio de la empresa violentó la puerta de acceso al quincho de 1.80 metros de alto por 0.90 metros de ancho, a la cual le ocasionó la rotura del cristal. Qué asimismo, instantes después el mismo sujeto ingresó al interior del establecimiento educativo Escuela Nro. 28, sito en la calle Dorrego Nro. 545 de esta ciudad; habiendo para ello traspasado un paredón que delimita el local comercial Alfa Rodamiento con dicho establecimiento, el cual posee una altura aproximada de más de cinco metros, accediendo al patio del mismo; y una vez en el interior violentó una ventana tipo ventiluz de tres hojas rectangulares de un metro de alto por cincuenta cm. de ancho cada una, ocasionando la rotura de uno de sus cristales, establecimiento a cargo del Director Fabián Gómez Romero, intentando sustraer cuatro notebooks, dos tablets, un filtro de voz, un parlante de mano bluetooth, dos celulares, golosinas, dos cartucheras conteniendo elementos de escritorio, un termómetro digital, un parlante grande bluetooth, tres micrófonos, una calculadora, cargadores, y cables USB; traspasando un paredón medianero que linda con el taller mecánico sito en la calle General Paz nro. 357 de Bahía Blanca propiedad de Julio Rafael Sarmiento Polo, siendo frustrado su accionar por la oportuna intervención del nombrado Sarmiento quien al ingresar a su taller desde la vía

pública encuentra en su interior al mentado individuo, reteniéndolo en el lugar, y dando aviso al servicio de emergencias 911; haciéndose presente en el lugar personal policial, procediendo a su aprehensión, y al secuestro de parte de los elementos descriptos en poder del nombrado”.-

II) “en fecha 5 de octubre de 2021, momentos antes de las 2.00 horas aproximadamente, dos individuos ingresaron en el domicilio de calle Dorrego N° 560 de la ciudad de Bahía Blanca con intenciones de robo. Una vez en el interior de la vivienda y mientras intentaban apoderarse de distintos elementos de valor, en un momento determinado fueron descubiertos por Roberto Ariel Olmazabal, ocupante de la vivienda, oportunidad en la que los imputados comenzaron a atacar al nombrado Olmazabal, efectuándole múltiples heridas mediante el empleo de al menos un arma blanca, con el objetivo de causarle la muerte y asegurar así el resultado del robo y procurar su impunidad, al huir del lugar. Como consecuencia de este ataque efectuado por los Encartados, la víctima Roberto Olmazabal sufrió múltiples heridas de arma blanca en tórax y abdomen, con hemoneumotórax bilateral y lesión de bazo, siendo estas lesiones de carácter grave.”

Todo lo precedentemente expuesto es mi sincera y razonada convicción, por cuanto debe responderse en forma asertiva a la primer cuestión antes planteada (Arts. 209, 210, 371 inc. 1ro y 373 del Código Procesal Penal).-

A la misma cuestión los señores jueces, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Hugo Adrián De Rosa, manifestaron: que adhieren a lo expuesto por el colega preopinante, en cuanto a la acreditación de la materialidad delictiva votando en idéntico sentido (Arts. 209, 210, 371 inc. 1ro y 373 del Código Procesal Penal).-

A la segunda cuestión el señor juez, Christian Alberto Yesari, manifestó:

1°) Que se encuentra acreditado, también sin hesitación, respecto de los hechos que se tuvieron por acreditados y que acaecieron el día 2 de octubre de 2021 en perjuicio del emprendimiento comercial “Alfa Rodamientos” y la Escuela Nro. 28 de esta ciudad, que resulta responsable en calidad de autor -artículo 45 del Código Penal- Jonathan Emanuel Leiva.-

Ello, teniendo primeramente en cuenta que no fue contradicha la intervención en el hecho del encartado por parte de su defensa técnica, pero además porque se desprende sin dudas del hecho acreditado de que fue aprehendido en el interior del taller mecánico propiedad de Sarmiento Polo, poseyendo elementos pertenecientes de la firma comercial “Alfa Rodamientos” -y a su titular, Mauro Avondet-, local lindante y que comparte paredones medianeros con el mencionado taller así como con la Escuela Nro. 28, la que habiendo sido también intrusada presentaba en el patio pallets de madera dispuestos para facilitar el escalamiento hacia el taller mecánico del paredón medianero.-

La prueba directa e indirecta antes referida se suma a la circunstancia de que Leiva fue hallado lesionado en una de sus rodillas, evidente resultado de las maniobras de escalamiento que desplegó en el transcurso de esa jornada, en la que se dedicó a introducirse en los referidos inmuebles.-

2°) En relación al hecho acaecido en perjuicio de Roberto Ariel Olmazabal, también considero se acredita sin lugar a la más mínima vacilación que resultan responsables en calidad de co-autores -artículo 45 del Código Penal- Jonathan Emanuel Leiva y Hernán Ezequiel Villalba.-

Lo expuesto surge, primeramente, de que la intervención en el hecho de sus pupilos procesales no fue controvertida por la defensa técnica de los encausados. No obstante, la sindicación directa y reiterada que efectuó Olmazabal durante su testimonio de ambos encartados que se encontraban en la sala de audiencias de este Tribunal, aleja cualquier incertidumbre al respecto.-

Sin perjuicio de ello, los encausados fueron vistos huyendo del lugar de los hechos por David Gabriel y Luciano Nicolás Viveros, quienes advirtieron luego de una breve persecución que Leiva y Villalba habíanse ocultado dentro de un contenedor de basura y escombros, de donde fueron aprehendidos, donde además se encontraron efectos de propiedad de Olmazabal y que le habían sido sustraídos durante el acaecimiento del evento ilícito. Agrego que Villalba presentaba lesiones en cuero cabelludo, conteste con la declaración de la víctima de haberle golpeado en dos oportunidades en la cabeza durante la reyerta que protagonizó en el inmueble contra sus agresores y, que Leiva presentaba dolores en la rodilla –y había dejado una muleta en el frente del inmueble escenario de los hechos-, lo que guarda relación con la lesión que sufrió días anteriores mientras escalaba los muros de la Escuela Nro. 28.-

Por último, Villalba en sus ropas presentaba sangre de Olmazabal, según surge de los análisis periciales de la campera que se le secuestró el día de los hechos, tal y como tuvimos oportunidad de corroborar al revisar el plexo probatorio de autos.-

Los elementos antes tratados hacen innecesario discurrir sobre el contenido de las declaraciones de los encartados a la luz del art. 308 del Rito, claramente mendaces.-

Por todo lo anterior, que resulta ser mi sincera y razonada convicción, propongo mi voto por la afirmativa respecto de la

acreditación de la autoría de uno de los hechos en cabeza del encausado Jonatahn Emanuel Leiva y, del nombrado junto con Hernán Ezequiel Villalba, en el segundo de los acaecimientos cuya verificación ya hemos establecido (Arts. 209, 210, 371 inc. 2do y 373 del C.P. Penal).-

A la misma cuestión los señores jueces, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Hugo Adrián De Rosa manifestaron: Que adhieren a lo expuesto por el colega preopinante, por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 209, 210, 371 inc. 2do y 373 del Código Procesal Penal).-

A la tercera cuestión el señor juez, Christian Alberto Yesari, manifestó:

Que las partes no plantearon eximente alguna de responsabilidad, no advirtiendo la existencia de ninguna de ellas en autos, debiendo entonces votar por la negativa por ser ésta mi sincera y razonada convicción (art. 34 del Código Penal y arts. 209, 210, 371 inc. 3ro y 373 Código Procesal Penal).-

A la misma cuestión los señores jueces, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Hugo Adrián De Rosa, manifestaron: Que adhieren a lo expuesto por el colega preopinante, por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (art. 34 del Código Penal y arts. 209, 210, 371 inc. 3ro y 373 del C.P. Penal).-

A la cuarta cuestión el señor juez, Christian Alberto Yesari, manifestó:

1º) Que fueron planteadas por las partes como circunstancias diminuentes la ausencia de antecedentes penales de los encausados, su escasa edad y, que de los informes socioambientales que se agregaron como prueba surgían diversas circunstancias tales como la problemática del consumo de

sustancias adictivas, el padecimiento de enfermedades crónicas y la ausencia de un núcleo familiar contenedor, que debían también ser valoradas como atenuantes.-

2°) Respecto de la carencia de antecedentes penales de Leiva y Villalba, entiendo no procede como diminuyente. En este sentido, considerar que el sólo hecho de carecer de antecedentes es pauta atenuante, tal y como sostener que el solo hecho de poseerlos es agravante, resultan postulados propios de derecho penal de autor. Esto sería, que el imputado es “bueno” o “malo”, o más o menos “peligroso”, únicamente por haber cometido o no otros hechos ilícitos.-

En tal inteligencia, no fue argumentado ni acreditado en modo alguno como incide en el monto del reproche que corresponde asignarle a los encartados, la carencia de antecedentes penales.-

En efecto, se ha dicho que “...El peso específico de cada elemento gravitante debe ser medido por el juez, esto en función de las circunstancias del caso (art. 171 de la Constitución Provincial). "Id est" que los antecedentes personales del autor, la reincidencia, la agravación del daño infligido y la conducta procesal obstructiva o dilatoria entre las agravantes; o la ausencia de antecedentes, el buen concepto vecinal, los hábitos de trabajo, la reparación del daño causado y el arrepentimiento demostrado entre las minorantes, tendrán un protagonismo distinto según los casos. Así, frente a una constelación de hechos una circunstancia podrá operar como atenuante, mientras que ante otra puede asumir función contraria. Verbigracia, la juventud del victimario pesará favorablemente si el delito se relaciona con la dificultad de ganarse el sustento, mientras jugará en demérito, si el ilícito sólo refleja el deseo de causar perjuicio, o cuando asume en su comisión componentes asociativos,

que se perfilará como exteriorización de precocidad en el camino del delito...” (TCPBA, Sala I, causa Nro. 513 caratulada “E. ,R. A. s/Recurso de casación”, sentencia del 25 de agosto de 2000).-

En la misma tesitura, la Suprema Corte de Justicia de esta provincia de Buenos Aires tiene dicho que “...en orden a la carencia de antecedentes... Aquí agrego por mi parte que ello no siempre es un atenuante. Es que como lo ha establecido el Tribunal de Casación Penal Provincial, cuando el sujeto al que se le ha de imponer sanción tiene juventud, esa carencia es de valor relativo. De hecho puede ser valorada en ambos sentidos (incluso como agravante) debiendo tenerse en cuenta la edad, delito cometido, etc. [...]...” (SCBA, causa P. 126.419, caratulada “F., S. N. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 766/12 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, Sala I”, sentencia del 19 de septiembre de 2018).-

Por mi parte, entonces, no observó el por qué la sola carencia de antecedentes se vuelve pauta diminuyente sin correlación o explicación suficiente y eficiente con las características del hecho y los elementos subjetivos peculiares del autor.-

En efecto, se sostiene que “...las pautas contenidas en el art. 41 del CP que se dice inobservado, no vienen impuestas en la ley con un determinado sentido obligatorio para los jueces (ya sea atenuante o agravante de la sanción). Antes bien, en principio, podría predicarse de las mismas neutralidad pues su carácter atemperante o severizante, no resulta inherente ni aparece como obvio, pues dependerá de cada caso en concreto... más allá de la invocación legal al art. 41 (que se analizará en el párrafo siguiente), la defensa no trajo alegaciones concretas basadas en la historia del acusado y su vinculación concreta con el ilícito endilgado, que

evidencie con nitidez que la neutralidad que contempló el a quo debía necesariamente ceder en el caso para dar paso a una valoración disminuyente del reproche... la alusión de la defensa a la conducta precedente como categoría de contención del dato de falta de antecedentes (Art. 41 inc. 2° del CP), es ambigua en dos sentidos, en primer lugar porque para que ello ocurra deben estar presentes datos precisos y circunstanciados que justifiquen la plenitud de identificación; y en segundo lugar porque la enunciación de la mentada "conducta precedente" requiere una conceptualización que no puede desvincularse del factor tiempo, con lo cual para relacionar un dato del registro nacional de reincidencia con la historia del comportamiento de un procesado hacen falta explicaciones sin las cuales la sinonimia entre falta de antecedentes penales y conducta precedente no es tal..." (TCPBA Sala II, causa Nro. 117.787, caratulada "Jara, Maximiliano Abraham S/ Recurso De Casación", sentencia del 30 de junio de 2022).-

Por lo antes dicho, lo peticionado, no procede como atenuante.-

3°) Ahora bien, "...La edad, como circunstancia gravitante en la graduación de la pena, puede jugar un papel ambivalente, es decir como atenuante al valorárselo como sinónimo de inexperiencia o inmadurez, o como agravante al asignarse precocidad delictiva, dependiendo su exacto significado de las circunstancias del caso..." (TCPBa Sala IV, causa Nro. 74112 caratulada "V. ,L. D. s/ Recurso de Casación", sentencia del 02/08/2016; Sala II causa Nro. 36089 caratulada "C. ,M. A. y o. s/Recurso de casación", sentencia del 20/05/2010, entre otros precedentes).-

Sentando lo anterior, no observo -ni se alegó en forma concreta como resultaría - que la edad de Leiva o en su caso de

Villalba funcione en el caso concreto como pauta indicadora de inmadurez que hiciera más difícil la evitación de la conducta prohibida emprendida por estos, máxime cuando entiendo que hubo una concreta planificación meditada de los hechos, que impide considerarlos producto del arrebato propio de la joven edad.-

En el sentido antes indicado, se ha manifestado la Sala IV del TCPBA en causa Nro. 119.576 de este Tribunal, caratulada "MORENO, Matías Diego s/Recurso de Casación", al referir que "...en lo que respecta al pedido para que se compute como pauta atenuante, la edad de Moreno al momento del hecho, debo indicar que el Tribunal de mérito, en posición que comparto, dio fundadas razones para rechazar el mismo.

Asimismo, deseo agregar sobre el punto, que la parte no demuestra, más allá de la mera cita de esta circunstancia, que la pauta esgrimida deba, en el caso concreto, operar como atenuante.

Ello así, toda vez que el impugnante no se hizo cargo de relacionar en forma concreta, el dato objetivo de la edad de su defendido con las concretas circunstancias que debieran tornarla relevante por revelar un menor grado de culpabilidad en su conducta. No ha explicado como el violento accionar del acusado fue producto de un proceso irreflexivo propio de la edad que tenía, siendo que el ataque lanzado resultó de una ferocidad que no se condice con la situación descripta por el recurrente.

En efecto, las circunstancias que se pretenden atenuantes del reproche dependen, para tener dicho efecto diminuyente, en cada caso puntual, de una demostración concreta y efectivamente vinculada al peso que han tendido en la culpabilidad del sujeto, disminuyéndola, lo que no puede lograrse si no se las vincula con el hecho concreto que se endilga...".-

Por lo dicho, ese atenuante reclamado no procede.-

4°) Por último, de los informes fechados el día 3 de mayo de 2023 y confeccionados por el perito en trabajo social de la Defensoría General Departamental Bahía Blanca, Lic. Gonzalo Sánchez, respecto de ambos procesados, no surge elemento alguno que pueda ser meritado como diminuyente.-

En efecto, en ambas piezas procesales se efectúa un relato de las circunstancias y antecedentes familiares, educativos, laborales y sanitarios de Leiva y Villalba, más no surge ninguna conclusión directa o inferida respecto de que esos elementos hayan incidido de modo alguno en el ámbito de autodeterminación de los encausados para compelerlos más allá de su voluntad a la comisión del delito, estrechando su capacidad de autodeterminación o, de algún modo, limitando la introyección de la norma prohibitiva valorable en el caso concreto a los fines del art. 40 y 41 del Cód. Penal por cuanto, no puede ser tenido en cuenta como atenuante.-

Así entonces voto por la improcedencia de atenuantes en relación a Jonathan Emanuel Leiva y Hernán Ezequiel Villalba, por ser esa mi sincera convicción (Arts. 40 y 41 del Cód. Penal y Arts. 209, 210, 371 inc. 4to, 373 del Código Procesal Penal).-

A la misma cuestión los señores jueces, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Hugo Adrián De Rosa, manifestaron: Que adhieren a lo expuesto por el colega preopinante, sin perjuicio de disentir en que el hecho de carecer de antecedentes penales los encausados, según las constancias obrantes en esta causa, con más la corta edad que ambos presentaban al momento de la comisión de los hechos que se le atribuyen, debe ser valorado como atenuante en los términos de los arts. 40 y 41 inc. 2do del Cód. Penal; ello sin perjuicio de la gravitación que se le asigne en la determinación de la pena.-

Así lo votan, por ser su sincera y razonada convicción (Arts. 40 y 41 del Cód. Penal y Arts. 209, 210, 371 inc. 4to, 373 del Código Procesal Penal).-

A la quinta cuestión el señor juez, Christian Alberto Yesari, manifestó:

1°) Que el Sr. Agente Fiscal computó como circunstancias agravantes, respecto del hecho atribuido exclusivamente a Leiva, la nocturnidad a cuyo amparo se pretendieron perpetrar los hechos, el menosprecio y desinterés que mostró por los establecimientos donde se introdujo, citando en particular el hallazgo de heces humanas en el establecimiento educativo Nro. 28 de esta ciudad y que, a pesar de la importantísima cantidad de dinero en su poder, pretendió continuar sustrayendo elementos de las otras edificaciones donde se introdujo.-

En cuanto al hecho atribuido en coautoría a Leiva y Villalba, entendió que concurrían como severizantes la participación de dos sujetos, el ingreso al amparo de la noche en el inmueble de la víctima a fin de sorprenderlo descansando, la dinámica del ataque, la cantidad de apuñalamientos y las zonas vitales a las que los dirigieron y, la extensión del daño causado a la víctima en su aspecto físico, estético, psicológico y laboral.-

2°) Entiendo, por mi parte, que debe valorarse –tanto para el hecho atribuido únicamente a Leiva como aquel que se perpetrara en coautoría con Villalba- como agravante la nocturnidad.-

En efecto “...resulta incuestionable la valoración de la nocturnidad como pauta agravante de la pena, toda vez que la noche facilita la perpetración del ilícito e incluso la impunidad, en tanto ofrece mayor seguridad a quien pretende delinquir en razón de que, difícilmente se pueden reunir personas que eviten el delito o presten

auxilio a las víctimas, amén de que en las sombras es más difícil reconocer a los autores, como así también lograr testigos del hecho que colaboren con la tarea esclarecedora de la investigación...” (TCPBA Sala IV, Causa Nro. 63.274 caratulada “B. ,S. A. s/Recurso de Casación”, Sentencia del 26 de mayo de 2016; en similar sentido: Sala I Causa Nro. 84.033 S 14/02/2018; Sala III Causa Nro. 73.423 S 09/08/2016).-

Del mismo modo, “...Lo dicho, tal como fue expuesto por el Tribunal, resulta demostrativo de que los autores del hecho aprovecharon la oscuridad reinante al momento de perpetrar el ilícito aumentando así las probabilidades de sorpresa a la víctima, reduciendo las posibilidades de su identificación, asegurándose también de la ausencia de testigos que pudieran frustrar o eventualmente esclarecer el evento delictuoso, definiendo dichas circunstancias el mayor desvalor del hecho juzgado...” (TCPBA Sala I, Causa Nro. 114.780 caratulada “Dobal, Lucas Leonel, Dobal Vazquez Patricio Nicolás y Colado Facundo S/ Recurso de Casacion”, sentencia del 10 de mayo de 2022).-

Lo expuesto entiendo acontece en autos cuando, los autores del hecho aprovecharon la oscuridad reinante al momento de perpetrar el ilícito para aumentar las probabilidades de sorpresa a la víctima, reducir las posibilidades de su identificación, asegurar la ausencia de testigos del evento que pudieran frustrarlo o permitir esclarecerlo y, facilitar el traslado seguro de los objetos que sustraían, todo ello a pesar de que por circunstancias ajenas al plan criminal concreto (por haberse lesionado una rodilla Leiva en uno de los hechos y, por la resistencia de la víctima en el otro) no pudieran consumar el designio criminal.-

Por todo lo anterior, corresponde se le valore como

circunstancia de comisión agravante en los términos del art. 41 inc. 1 del Cód. Penal.-

3°) Respecto de la extensión del daño causado concuerdo que debe valorarse como severizante.-

En este sentido, en un caso, y sin perjuicio de que fueron recuperados los elementos sustraídos a la firma “Alfa Rodamientos”, los innecesarios y extensos daños causados tanto en el mencionado local comercial como en la Escuela Nro. 28 –que incluye la rotura de vidrios, puertas, daños en mobiliario, desorden e incluso la defecación en distintos lugares del establecimiento educativo-, resultan un perjuicio desmedido y especialmente valorable como agravante al momento de la individualización de la pena en los términos del art. 41 inc. 1ro del Código Penal ya que se extiende la lesión al bien jurídico mucho más allá de lo necesario para completar la tipicidad delictiva de que se trata (TCPBA: Sala III, causa Nro. 61.400 caratulada "O. ,C. A. y o. s/Recurso de Casación", sentencia del 16 de junio de 2015; Sala V causa Nro. 59.003 caratulada "S. ,R. D. s/Recurso de casación", sentencia del 13 de febrero de 2014).-

En el caso cuya víctima resulta Olmazabal, las secuelas físicas, laborales y psicológicas que éste sufre como consecuencia del ilícito y que tuvimos ocasión de acreditar, deben computarse en este apartado del art. 41 del Cód. Penal.-

4°) La pluriparticipación en el hecho en perjuicio de Ricardo Ariel Olmazabal, también es circunstancia agravante. En este sentido, la pluralidad de intervinientes en el robo y el acometimiento contra la vida, a través de una división funcional de tareas que indica necesaria concertación para el delito, configura una circunstancia que además de revelar mayor culpabilidad, incide en el grado de injusto por la mayor desprotección de la víctima frente al ataque

conjunto (V.gr. TCPBA Sala IV, en causa Nro. 105.427 de este Tribunal, caratulada: "ALECISOVICH, Luciano Ezequiel s/recurso de Casación", sentencia del 26 de marzo de 2021).-

Por último, las particulares circunstancias de comisión del ilícito en perjuicio de Olmazabal, esto es, la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla (art. 41 inc. 1ro. del Cód. Penal), es pauta agravante en razón del mayor peligro objetivo que demuestra la inusitada violencia con la que se emprendió el innecesario acometimiento contra la vida de la víctima.-

Por ser la anterior mi sincera convicción razonada, con el alcance indicado, inclino mi voto por la afirmativa respecto de la concurrencia de agravantes (Arts. 40, 41 del Código Penal, 209, 210, 371 inc. 5to y 373 del Código de Procedimiento Penal).-

A la misma cuestión los señores jueces, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Hugo Adrián De Rosa manifestaron: Que adhieren a lo expuesto por el colega preopinante, por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Arts. 40 y 41 del Cód. Penal y Arts. 209, 210, 371 inc. 5to, 373 del Código Procesal Penal).-

Con lo anterior, terminó este Acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.-

VEREDICTO CONDENATORIO

Bahía Blanca, de mayo de 2023.-

Por esto, y los fundamentos del acuerdo que antecede y conforme a las conclusiones alcanzadas en las cuestiones anteriores, este Tribunal

RESUELVE:

Primero: Que quedaron demostrados los siguientes hechos:

I) “que el día 2 de octubre de 2021 momentos antes de las 9.20 horas, un sujeto intentó sustraer del interior del local comercial "Alfa Rodamientos" propiedad de Mauro Avondet y familia, sito en la calle Dorrego Nro. 555 de esta ciudad de Bahía Blanca, los siguientes elementos: la suma en dinero en efectivo de dólares U\$S 26.188,00; la suma en dinero en efectivo de pesos \$ 119.950,00; y la suma en dinero en efectivo de Reales 218,00; una cámara fotográfica digital marca Cannon, un revolver calibre .22 corto marca Italo Gra, serie número 9944 F; un revolver calibre .22 largo serie número 7085; un revolver calibre .38 Special serie número 140107; una caja de plástico color amarilla con 80 municiones calibre .22, una munición calibre 5.56; un correa de cuero de color negro para 30 postas conteniendo 26 postas de guerra calibre .28 marca Orbea, 9 teléfonos celulares, dos de ellos marca Motorola, seis marca Samsung, y uno marca TCL; dos billeteras de cuero de hombre, un monedero de mujer, un par de auriculares, dos cables USB; un adaptador de bluetooth, un tarjetero metálico, un encendedor, una tarjeta porta chip de la empresa Movistar, una pequeña lata de color azul marca Frisk, dos relojes de pulsera; un cheque del Banco

Nación por el importe de \$ 11.670,00; y documentación de la empresa; habiendo para ello escalado un portón de aproximadamente 5 metros de altura y una vez en el interior del predio de la empresa violentó la puerta de acceso al quincho de 1.80 metros de alto por 0.90 metros de ancho, a la cual le ocasionó la rotura del cristal. Qué asimismo, instantes después el mismo sujeto ingresó al interior del establecimiento educativo Escuela Nro. 28, sito en la calle Dorrego Nro. 545 de esta ciudad; habiendo para ello traspasado un paredón que delimita el local comercial Alfa Rodamiento con dicho establecimiento, el cual posee una altura aproximada de más de cinco metros, accediendo al patio del mismo; y una vez en el interior violentó una ventana tipo ventiluz de tres hojas rectangulares de un metro de alto por cincuenta cm. de ancho cada una, ocasionando la rotura de uno de sus cristales, establecimiento a cargo del Director Fabián Gómez Romero, intentando sustraer cuatro notebooks, dos tablets, un filtro de voz, un parlante de mano bluetooth, dos celulares, golosinas, dos cartucheras conteniendo elementos de escritorio, un termómetro digital, un parlante grande bluetooth, tres micrófonos, una calculadora, cargadores, y cables USB; traspasando un paredón medianero que linda con el taller mecánico sito en la calle General Paz nro. 357 de Bahía Blanca propiedad de Julio Rafael Sarmiento Polo, siendo frustrado su accionar por la oportuna intervención del nombrado Sarmiento quien al ingresar a su taller desde la vía pública encuentra en su interior al mentado individuo, reteniéndolo en el lugar, y dando aviso al servicio de emergencias 911; haciéndose presente en el lugar personal policial, procediendo a su aprehensión, y al secuestro de parte de los elementos descriptos en poder del nombrado”.-

II) “Que en fecha 5 de octubre de 2021, momentos antes de las 2.00 horas aproximadamente, dos individuos ingresaron en el domicilio de calle Dorrego N° 560 de la ciudad de Bahía Blanca con intenciones de robo. Una vez en el interior de la vivienda y mientras intentaban apoderarse de distintos elementos de valor, en un momento determinado fueron descubiertos por Roberto Ariel Olmazabal, ocupante de la vivienda, oportunidad en la que los imputados comenzaron a atacar al nombrado Olmazabal, efectuándole múltiples heridas mediante el empleo de al menos un arma blanca, con el objetivo de causarle la muerte y asegurar así el resultado del robo y procurar su impunidad, al huir del lugar. Como consecuencia de este ataque efectuado por los Encartados, la víctima Roberto Olmazabal sufrió múltiples heridas de arma blanca en tórax y abdomen, con hemoneumotórax bilateral y lesión de bazo, siendo estas lesiones de carácter grave.”-

Segundo: Que autor responsable del primero de los hechos antes descriptos y considerado acreditado, resulta ser Jonathan Emanuel Leiva y, que co-autores responsables del segundo de los acaecimientos antes descriptos y considerado acreditado, resultan ser el ya nombrado Jonathan Emanuel Leiva y Hernán Ezequiel Villalba-

Tercero: Que no concurren eximentes.-

Cuarto: Que concurre un atenuante.-

Quinto: Que concurren múltiples agravantes.-

Artículos 209, 210, 373 y 371 incs. 1ro al 5to del Código Procesal Penal. Hágase saber a las partes.-

Causa sorteo Nro. 1834/22.-

Orden interno Nro. 3602.-

Caratulada: “LEIVA, Jonathan Emanuel por robo agravado con escalamiento reiterado en dos hechos en grado de tentativa (art. 167 inc. 4 en relación con el art. 163 inc. 4, 42 y 55 del Código Penal, HECHO 1 - IPP N° 02-00-019063-21/00) y Homicidio agravado criminis causa en grado de tentativa (arts. 80 inc. 7 y 42 del Código Penal, HECHO 2 - IPP 02-00-019201-21/00); y VILLALBA, Hernán Ezequiel por Homicidio agravado criminis causa en grado de tentativa (arts. 80 inc. 7 y 42 del Código Penal, HECHO 2 - IPP 02-00-019201-21/00)”.-

Libro de Sentencias nro.

///la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés se reúnen en la Sala de Audiencias los señores Jueces Ricardo Nicolás Gutiérrez, Hugo Adrián De Rosa y Christian Alberto Yesari y, atento el anterior veredicto al que se arribó en la presente **causa original Nro. 1838/22, orden interno Nro. 3602, caratulada “LEIVA, Jonathan Emanuel por robo agravado con escalamiento reiterado en dos hechos en grado de tentativa (art. 167 inc. 4 en relación con el art. 163 inc. 4, 42 y 55 del Código Penal, HECHO 1 - IPP N° 02-00-019063-21/00) y Homicidio agravado criminis causa en grado de tentativa (arts. 80 inc. 7 y 42 del Código Penal, HECHO 2 - IPP 02-00-019201-21/00); y VILLALBA, Hernán Ezequiel por Homicidio agravado criminis causa en grado de tentativa (arts. 80 inc. 7 y 42 del Código Penal, HECHO 2 - IPP 02-00-019201-21/00)”**, se resolvió plantear bajo el mismo orden de

votación las siguientes:

CUESTIONES

1era.) ¿Que calificación legal corresponde a los hechos especificados en la cuestión primera y segunda del veredicto precedente?

2da.) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A la primera cuestión el señor juez, Christian Alberto Yesari, manifestó:

1º) Como consecuencia de lo resuelto anteriormente en las cuestiones primera, segunda y tercera del veredicto precedente, adelanto que entiendo que el hecho que se consideró acaecido y cometido exclusivamente por el encausado Jonathan Emanuel Leiva, debe calificarse como dos hechos concurriendo realmente del delito de robo agravado con escalamiento en grado de tentativa, en los términos del art. 167 inc. 4to en relación con el art. 163 inc. 4to, 42 y 55 del Cód. Penal y atribuidos en calidad de autoría (arts. 45 del Digesto de penas).-

Surge claro de los hechos acreditados que el encausado Leiva pretendió apoderarse de cosas totalmente ajenas pertenecientes al titular del comercio “Alfa Rodamientos” y del dominio del Estado provincial en el caso de la Escuela Nro. 28 de esta localidad, para lo que además de aplicar fuerza en las cosas (recordemos la rotura de vidrios para irrumpir en el interior de los inmuebles antes referenciados), escaló paredones perimetrales de bastante más de dos metros de altura para ingresar en los patios internos de las fincas por

donde, daños mediante en vidrios y puertas, ingresó a las fincas intrusadas.-

Por lo expuesto, voto por que se califique el primero de los hechos objeto de esta sentencia como incurriendo en dos hechos que concurren realmente del delito de robo agravado con escalamiento en grado de tentativa, en los términos del art. 167 inc. 4to en relación con el art. 163 inc. 4to, 42 y 55 del Cód. Penal y atribuidos en calidad de autoría (arts. 45 del Digesto de penas) al inculpado Leiva.-

2°) Respecto el evento cometido por el nombrado Leiva y Hernán Ezequiel Villalba, adelanto debe ser calificado como constitutivo del delito de homicidio agravado criminis causa en grado de tentativa en los términos de los arts. 80 inc. 7 y 42 del Código Penal, atribuido en calidad de co-autoría (art. 45 del Cód. Penal), concurriendo realmente para Jonathan Emanuel Leiva (art. 55 del Cód. Penal) con el delito tratado en el párrafo precedente.-

Tal y como oportunamente se estableció, mientras Leiva sostenía por los brazos y desde la espalda a Olmazabal para exponer su tórax, Villalba aplicó múltiples puñaladas en el pecho y abdomen a la víctima, con potencialidad mortal de por lo menos tres de ellas y provocando hemo neumotórax bilateral, lesión en bazo y compromiso de intestinos.-

Dijimos además que, más allá de la potencial mortalidad de las lesiones –óbito interrumpido por el auxilio de vecinos y profesionales médicos que recibió Olmazabal-, la cantidad de estocadas dirigidas al torso –lugar de los órganos considerados “nobles” del cuerpo humano-, demostraba la concertada voluntad –dolo directo- homicida de los encausados.-

A la vez, entiendo que existe conexión ideológica de ese conato de homicidio con un delito distinto y cuya perpetración buscaban los

encartados con anterioridad, esto es, el robo con arma que motivo la irrupción a la madrugada en el domicilio de Ricardo Ariel Olmazabal.-

En efecto, téngase presente que el homicidio criminis causa, *nomen iuris* con el que se conoce el tipo de inc. 7mo del art. 80 del Cód. Penal, supone "...una conexión ideológica y comprende tanto los casos de conexión final o teleológica como los casos de conexión impulsiva..." (Figari R. E. (2020) Tipos de Homicidios. 1ra. Ed. Argentina, Buenos Aires: Hammurabi. Pág. 186) y, en cuanto aquí interesa, tipifica cuando se verifica que "...El homicidio se comete para preparar cuando con él se buscan los medios que permitan la ejecución de otro delito, o colocarse en posición para ejecutarlo; para facilitar cuando con él se intentan mejores posibilidades para la ejecución o concreción del resultado del otro delito; para consumar cuando es el medio para ejecutar el otro delito; para ocultar cuando con el homicidio se busca que el otro delito no sea conocido; y tiene la finalidad de asegurar los resultados del otro delito cuando por él se quieren preservar los beneficios que se han obtenido por el otro delito ya consumado, o los que se piensa obtener del delito a cometerse. Tal como indicamos, también es un caso de conexión final aquel en que un homicidio se ha cometido en procura de la impunidad para el propio autor o para un tercero. En cuanto al delito en virtud del cual se busca la impunidad, puede ser uno que ya ha sido cometido o uno que va a cometerse..." (D'Alessio A. J. (2004). Código Penal. Comentado y anotado. Parte especial (Arts. 79 a 306). 1ra. Ed. República Argentina. Buenos Aires: La Ley. Pág. 19).-

Es evidente en el caso que, ante la resistencia de la víctima, Leiva y Villalva decidieron acometer contra la vida de Olmazabal para procurar consumar el delito de robo que primeramente emprendieron y, además, obtener la impunidad del mismo.-

Lo anterior desecha la posibilidad de concurrencia del inc. 1ro. del art. 166 del Código Penal que, para su tipicidad, requiere que las lesiones acaecidas sean el resultado de la violencia cometida para consumir el robo (Donna E. A. (2001). Derecho Penal. Parte Especial. T. II-B. 1ra. Ed. República Argentina. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni. Pág. 153/154) cuestión que, ante la evidencia de un acción dirigida a matar absolutamente innecesaria -y distinta- de la violencia requerida para consumir el robo y, por la presencia del dolo homicida en los autores, no puede ser considerado.-

Es todo lo anterior mi sincera convicción (arts. 42, 45, 55, 80 inc. 7mo, 167 inc. 4to en relación con el art. 163 inc. 4to del Código Penal, arts. 209, 210, 373, 375 inc. 1ro. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A la misma cuestión los señores jueces, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Hugo Adrián De Rosa, manifestaron: Que adhieren totalmente a lo expuesto por el colega preopinante, por ser ésa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 42, 45, 55, 80 inc. 7mo, 167 inc. 4to en relación con el art. 163 inc. 4to del Código Penal, arts. 209, 210, 373, 375 inc. 1ro. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A la segunda cuestión el señor juez, Christian Alberto Yesari, manifestó:

1º) Atento el resultado al que se ha llegado al tratar la cuestión anterior, como asimismo las cuestiones segunda, tercera y cuarta del veredicto precedente, corresponde CONDENAR al procesado JONATHAN EMANUEL LEIVA como autor penalmente responsable (art. 45 del Cód. Penal) de dos hechos en concurso real (art. 55 del Cód. Penal) del delito de robo agravado con escalamiento en grado de tentativa, en los términos del art. 167

inc. 4to en relación con el art. 163 inc. 4to y 42 del Código Penal y, al nombrado JONATHAN EMANUEL LEIVA y a HERNAN EZEQUIEL VILLALBA como co-autores (art. 45 del Cód. Penal) del delito de homicidio agravado criminis causa en grado de tentativa en los términos de los arts. 80 inc. 7mo y 42 del Código Penal, atribuido en calidad de co-autoría (art. 45 del Cód. Penal), concurriendo realmente para Jonathan Emanuel Leiva (art. 55 del Cód. Penal) con los hechos anteriores de robo calificado.-

2º) Ahora bien, antes de continuar, corresponde recordar que tiene dicho nuestro Tribunal de Casación provincial que "...la justa transmutación de la cuantía de los injustos y de la culpabilidad en magnitudes penales no es susceptible de establecerse en cantidades prefijadas legislativamente (más allá de los extremos en las escalas) o jurisprudencialmente dado que resulta imposible -en mi criterio- estandarizar los juicios de valor para traducirlos en cantidades numéricas. Por tanto, para establecer la escala penal a imponerse no puede apelarse a fórmulas matemáticas preestablecidas sino que debe atenderse a los principios de culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que debe tenerse en mira una adecuada reinserción social.

Por otro lado, entiendo que el punto de ingreso en el marco punitivo no debe seguir una escala de gravedad continua sino que, por el contrario, el mínimo y el máximo de la punibilidad con que se reprima un delito deben ser tomadas como indicadores del valor proporcional de las normas en cuestión toda vez que, a diferencia de lo que ocurría con los antecedentes legislativos nacionales -Código Tejedor, Códigos de 1886, ley 4189 de 1906- que prescribían la imposición de una pena media para aquellos supuestos en los que se

verificaran la existencia de agravantes y/o atenuantes, oscilando en más o en menos el monto de aquella al considerar pautas severizantes o diminuentes, en nuestro sistema actual no está previsto procedimiento o criterio formal alguno en el sentido indicado precedentemente, permitiendo al Juez de juicio la elección de la sanción que considere adecuada para el caso concreto, en la inteligencia de que cada hecho y cada autor son diferentes y presentan particularidades que difícilmente puedan reducirse a criterios rígidos y estandarizados..." (TCPBA Sala IV, causa N° 95.006 caratulada: "CASTRO, Carlos Ezequiel s/ Recurso de Casación", sentencia del 15 de agosto de 2019; en similar sentido TCPBA Sala I, causa N° 94.452, caratulada "Pileci, Marcelo Claudio s/ recurso de casación", sentencia del 24 de septiembre de 2019).-

3°) Sentado lo anterior, y teniendo presente la verificación de la imputación y escala penal aplicable prevista por las normas del art. 42, 55, 167 inc. 4to en relación al 163 inc. 4to y 80 inc. 7mo del Código Penal, la concurrencia de un atenuante y de múltiples agravantes, así como la pena única solicitada por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, entiendo corresponde **IMPONER A JONATHAN EMANUEL LEIVA, LA PENA DE DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISION, con más accesorias legales y costas.** Teniendo presente la escala penal que constituye el art. 80 inc 7mo y 42 del Cód. Penal, con más lo requerido por la Agencia Fiscal y la presencia de un atenuante y múltiples agravantes, entiendo corresponde **IMPONER A HERNAN EZEQUIEL VILLALBA, LA PENA DE CATORCE (14) AÑOS DE PRISION,** con más accesorias legales y costas.-

Así lo voto por ser mi convicción sincera (art. 5, 9, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 42, 45, 55, 80 inc. 7mo, 167 inc. 4to en relación con el art.

163 inc. 4to del Código Penal y art. 375 inc. 2, 530 y 531 del Código Procesal Penal).-

A la misma cuestión los señores jueces, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Hugo Adrián De Rosa, manifestaron: Que adhieren a lo expresado respecto a la individualización de la pena por el colega preopinante, por ser ésa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (art. 5, 9, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 42, 45, 55, 80 inc. 7mo, 167 inc. 4to en relación con el art. 163 inc. 4to del Código Penal y art. 375 inc. 2, 530 y 531 del Código Procesal Penal).-

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.-

SENTENCIA

Bahía Blanca, de mayo de 2023.-

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO que en el Acuerdo que antecede ha quedado resuelto:

Que la calificación legal que corresponde a los hechos cometidos por **JONATHAN EMANUEL LEIVA** es el de **dos hechos en concurso real (art. 55 del Cód. Penal) de robo agravado con escalamiento en grado de tentativa, en los términos del art. 167 inc. 4to en relación con el art. 163 inc. 4to y 42 del Código Penal atribuido en calidad de autor penalmente responsable (art. 45 del Cód. Penal)** acaecidos el día 2 de octubre de 2021 en la localidad de Bahía Blanca en perjuicio de “Alfa Rodamientos” de Mauro Avondet y la Escuela Nro. 28, **en concurso real asimismo con el delito homicidio agravado criminis causa en grado de tentativa en los términos de los arts. 80 inc. 7mo y 42 del Código Penal, atribuido en calidad de co-autoría (art. 45 del Cód. Penal)**, ocurrido en la localidad de Bahía Blanca el 5 de octubre de 2021 en perjuicio de Roberto Ariel Olmazabal y, como consecuencia de ello, **se CONDENA AL NOMBRADO JONATHAN EMANUEL LEIVA a la PENA DE PRISION de DIECISIETE (17) AÑOS con más LAS ACCESORIAS LEGALES DE INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD MIENTRAS DURE LA PENA, DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y DEL DERECHO DE DISPONER DE ELLOS POR ACTOS ENTRE VIVOS, con costas** (art. 5, 9, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 42, 45, 55, 80 inc. 7, 167 inc. 4to en relación con el art. 163 inc. 4to del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).-

Por su parte, la calificación legal que corresponde al hecho

cometido por **HERNAN EZEQUIEL VILLALBA** es el de **homicidio agravado criminis causa en grado de tentativa en los términos de los arts. 80 inc. 7mo y 42 del Código Penal, atribuido en calidad de co-autoría (art. 45 del Cód. Penal)**, acaecido en la localidad de Bahía Blanca el 5 de octubre de 2021 en perjuicio de Roberto Ariel Olmazabal y, como consecuencia de ello, **se CONDENA AL NOMBRADO HERNAN EZEQUIEL VILLALBA a la PENA DE PRISION de CATORCE (14) AÑOS con más LAS ACCESORIAS LEGALES DE INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD MIENTRAS DURE LA PENA, DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y DEL DERECHO DE DISPONER DE ELLOS POR ACTOS ENTRE VIVOS, con costas** (art. 5, 9, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 42, 45, 55, 80 inc. 7 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).-

Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. Julieta Stordeur como representante legal de los encausados en la suma de SESENTA (60) IUS, con más el adicional legal (artículos 9 ap. I inciso 3.n), 16, 28 inciso g.2), 33, 51, 54 de la ley 14.967).-

Procédase a su notificación por Secretaría, resérvese copia, practíquese por Secretaría el cómputo respectivo y una vez firme remítase al Sr. Juez de Ejecución Penal, y líbrense las demás comunicaciones de ley (art. 25, 374, 497 y 500 del Código Procesal Penal). Hágase saber el resultado de esta causa a la Secretaría de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental (art. 22 del Acuerdo 2840 de la Excma. Suprema Corte de Justicia).-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 10/05/2023 10:18:18 - DE ROSA Hugo Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/05/2023 10:24:13 - GUTIERREZ Ricardo Nicolas - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/05/2023 10:29:09 - YESARI Christian Alberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/05/2023 10:44:26 - MARRA Lautaro - SECRETARIO



247601130003899085

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1 - BAHIA BLANCA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS